

EL PRESENTE REGLAMENTO HA SIDO DEROGADO SEGUN ARTICULO 128 DEL D.L. N° 477, DEL 19 DE OCTUBRE DE 1995, PUBLICADO EN EL D.O. N° 212, TOMO 329, DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 1995. (CONTIENE LA LEY DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.)

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO.

DECRETO N° 13.

El Poder Ejecutivo de la República de El Salvador en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO

CAPITULO I

FINALIDADES DE ESTE REGLAMENTO

Art. 1º.-Promover la necesaria reorganización del Departamento General de Tránsito, a quien corresponde velar por el estricto cumplimiento de la Ley de Circulación por las vías públicas; la reglamentación del transporte de pasajeros y carga, lo mismo que las sanciones de orden gubernativo y económico en que incurran los que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento; estatuir para vehículos y sus respectivos conductores, así como para los peatones, todas las medidas necesarias encaminadas a garantizar la seguridad de personas e intereses, normalizando el tránsito, estableciendo el orden de la circulación y precaviendo los peligros que den lugar a desorden por falta de medidas adecuadas.

DEPARTAMENTO GENERAL DE TRANSITO

Art. 2º.-Se crea el Departamento General de Tránsito, dependiente de la Dirección General de Policía, con las Secciones Departamentales que las necesidades determinen.

El Departamento General de Tránsito, estará bajo la dirección de un Jefe que con jurisdicción en toda la República podrá conocer y resolver todos los asuntos que competen a dicho Departamento; será nombrado por el Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública y tendrá como colaboradores, que serán nombrados en la misma forma:

a) Un Colaborador Jurídico especializado en asuntos de tránsito, y hará las veces de Juez Especial en dicho ramo y quien actuará con su respectivo Secretario, independientemente del Juez Especial de Policía.(1)

b) Un Asesor Técnico en asuntos de tránsito.

c) Un Experto Mecánico con funciones de Inspector General de Vehículos; y,

d) Los Comandantes, Inspectores, Sub-Inspectores, Agentes y demás empleados serán nombrados por el Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública a propuesta de la Dirección General de Policía y de acuerdo con el Jefe del Departamento General de Tránsito.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Art. 3º.-Para la mejor comprensión del Reglamento General de Tránsito, se dan las siguientes definiciones:

- a) **Vía Pública:** Se llama a todo camino, calle o avenida, destinada para el tránsito de personas y vehículos.
- b) **Calle:** Se denominará la vía urbana limitada en la posición topográfica de Oriente a Poniente para efectos reglamentarios.
- c) **Avenida:** Se denominará la vía urbana cuya posición topográfica esté determinada en los rumbos de Norte a Sur.
- ch) **Calle o Avenida de una sola vía:** Es aquella por donde los vehículos podrán caminar en una sola dirección aunque esté dividida longitudinalmente.
- d) **Calle o Avenida de doble vía:** Es aquella por donde el tránsito puede hacerse en ambas direcciones.
- e) **Acera:** Es la parte más elevada sobre el nivel de las calles o avenidas, que se extiende a ambos lados de las mismas y están destinadas para los peatones.
- f) **Cunetas:** Son las orillas de las aceras que señalan el límite entre las aceras y las vías.
- g) Estacionamiento de vehículos:
- Punto Inicial:** Es el lugar de donde parten los vehículos de transporte.
- Terminales:** Sitios o lugares de destino para vehículos de transporte.
- Puntos de Parqueo:** Son los lugares destinados de manera permanente al acondicionamiento de vehículos de transporte.
- Sitios de Paradas eventuales:** Son los lugares destinados accidentalmente para permitir hacer paradas de corta duración a los vehículos de transporte.
- h) **Crucero:** Es el espacio que forman dos vías o más que se entrecruzan.
- i) **Eje de la Vía:** Se llama la línea imaginaria que la divide en dos partes iguales.
- j) **Centro del Crucero:** Es el punto de intersección de los ejes de dos o más vías que se cruzan.
- k) **Límite de Boca-Calle:** Es la línea imaginaria que divide el crucero de la vía.
- l) **Motorista:** Persona que guía un vehículo automotor y que cuida de él.

DE LOS VEHICULOS SUJETOS A ESTE REGLAMENTO.

Art. 4º.-Los vehículos sujetos al presente Reglamento, son todos aquellos destinados a circular por las vías públicas para el transporte de pasajeros y carga.

Los vehículos que caminen sobre rieles, se sujetarán a sus respectivos reglamentos y contratos; en defecto o imprevisión de ellos, a lo aplicable del presente Reglamento.

Art. 5º.-Los vehículos por su naturaleza se dividen en tres clases:

a) Automotor: bajo el nombre de automotor se comprenderán todos los vehículos movidos por fuerza mecánica, tales como autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, etc.

b) De pedal o brazo: los que el hombre impulsa por su propia fuerza, como bicicletas, triciclos, carretillas y carretones de mano, etc.

c) De tracción animal: los tirados por animales de cualquier clase.

Art. 6º Para los efectos de las matrículas, los vehículos se dividen en: Nacionales, Oficiales, Diplomáticos, Consulares, Particulares, Alquiler y Agrícolas y de Misiones Internacionales.(23)

a) Nacionales: Son los de propiedad del Estado, destinados exclusivamente para atender los servicios públicos.

b) Oficiales: Son los destinados para el uso de los funcionarios públicos que tienen derecho por el puesto que desempeñan.

c) Diplomáticos: Son los de uso de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el País y del Ministro y SubSecretario de Relaciones Exteriores, Jefe y Sub-Jefe del Protocolo y Agregados al mismo.(4)

ch) Consulares: Son los de uso de los miembros del Cuerpo Consular acreditado en el País.

d) Particulares: Son los de servicio privado o familiar.

e) Alquiler: Son los de servicio público en el transporte de pasajeros y carga.

f) Agrícolas: Son los de servicio para la agricultura.

g) Misiones Internacionales: Corresponde a ésta clasificación las matrículas que se extiendan a las Misiones Internacionales, sus funcionarios y empleados no residentes, con las cuales el Gobierno de El Salvador, haya firmado convenios o contratos.(23)

CAPITULO III

TRANSITO DE PEATONES

Art. 7º.-El público en general estará en el deber de prestar su cooperación a las autoridades para el mejor cumplimiento del Reglamento General de Tránsito, cuando para ello sea requerido por las mismas autoridades.

Art. 8º.-Las personas que caminen a pie están obligadas a tener precaución y deberán observar las reglas siguientes:

1º Transitar por las aceras tomando y conservando siempre la derecha.

2º En las carreteras y demás vías públicas se hará siempre conservando invariablemente la izquierda.

3º Cuando se trate de adelantar a otra persona deberá hacerse siempre por la izquierda.

4º Solamente en las esquinas es permitido atravesar las vías, atendiendo las indicaciones del Agente de Tránsito y en las zonas de seguridad.

5º Los Agentes de Tránsito y demás representantes de la Autoridad, cuando un anciano, niño, enfermo o inválido trate de cruzar la vía pública, los auxiliarán para la seguridad de sus personas.

6º Es prohibido estacionarse en las aceras y zonas de seguridad y formar corrillos en las vías públicas, únicamente en espera de autobuses podrán estacionarse momentáneamente en los lugares de parada.

Salvo en los casos de procesiones, entierros, desfiles, reuniones políticas permitidas por la ley u otros actos semejantes, las autoridades de tránsito no permitirán estacionarse en las aceras.

7º Los niños de las escuelas o colegios, al salir de sus planteles lo harán de dos en fondo, manteniendo la debida compostura y siempre por las aceras, debiendo cruzar las vías únicamente por las zonas de seguridad. Los Directores de cada plantel serán los responsables de practicar esta medida. Asimismo es prohibido que los niños menores de siete años transiten por las vías públicas sin ir acompañados por personas mayores.

8º Es prohibido bajar o subir a un vehículo cuando éste se encuentre en movimiento o viajar en los estribos, portezuelas, capotas y parrillas.

9º Toda espera de vehículos se hará siempre en los lugares de parada previamente establecidos. Asimismo al bajar de un vehículo no podrá cruzarse la vía hasta que el vehículo haya abandonado el lugar de parada.

10º Queda prohibido ocupar las aceras y vías públicas para transitar en patines u otros aparatos análogos y practicar deportes.

11º Toda persona que faltare al cumplimiento de las reglas anteriores, será castigada con las penas impuestas por este Reglamento; y en caso de ser atropellada no tendrá derecho a reclamo, ni indemnización de ninguna especie.

CAPITULO IV

DE LAS MATRICULAS PARA VEHICULOS AUTOMOTORES, BICICLETAS Y TRICICLOS.

Art. 9º.-Toda clase de vehículo de que trata el Art. 6º de este Reglamento, para poder circular en las vías públicas, deberá ser previamente matriculado en la Dirección General de Policía o en las Secciones Departamentales en su caso.

Art. 10º.-Sólo podrán ser matriculados los vehículos a que se refiere este Reglamento, cuando ofrezcan condiciones de seguridad, comodidad y ornato, según su naturaleza y fines a que están destinados. Tales circunstancias deberán comprobarse cuando se estimare necesario por la inspección correspondiente.(21)

Art. 11º.-El examen del vehículo automotor, cuando se verifique, versará sobre lo siguiente:(21)

1º Que los números del motor y chasis, modelo y color, número de asientos o tonelaje, sean los mismos que menciona la solicitud y documentos o matrículas que presente.

2º Que el mecanismo destinado a la dirección y control de los vehículos, estén en tal estado de funcionamiento que de ninguna manera constituya peligros y obedezca suavemente y fácil a la voluntad del operador.

3º Que los aparatos indicadores estén agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos o consultarlos sin perder en ningún momento el objetivo de la vía por donde circule.

4º Que estén provistos de un sistema de frenos en las cuatro ruedas para que pueda ser instantáneamente parado, cuando el caso así lo requiera y un freno de emergencia (freno de mano) para cuando el vehículo se encuentre estacionado.

5º Deberán tener un pito eléctrico mecánico, cuyas vibraciones puedan ser oídas a una distancia no menor de cien metros. El contacto de dicho pito estará en un lugar en que el conductor sin quitar la mano del volante pueda hacerlo sonar.

6º Tendrán un espejo que permita al conductor desde su asiento, ver la vía en la parte posterior y también el interior del vehículo.

7º Estarán dotados de un limpiador del para-brisas que funcione eléctricamente o por medio de un mecanismo fácil que no dificulte los movimientos del conductor.

8º Que el sistema de luces sean dos faros delanteros que produzcan luz intensa fácilmente cambiable en mediana y suave, las luces reglamentarias de pedir vías y un aparato de guía que ilumine la placa numérica trasera y la señal de parada.

9º Para el examen de camiones, autobuses y camionetas, deberán exigirse además de los requisitos anteriores, si son accionados por aceite, un tubo de escape que saliendo verticalmente por la izquierda de la carrocería sobresalga de ésta, por lo menos diez centímetros.

10º Para el examen de autobuses y camionetas del servicio urbano, interurbano e interdepartamental, deberá exigirse portezuelas que se puedan abrir y cerrar por el motorista por medio de un sistema mecánico de manera que el motorista no se mueva de su asiento.

11º Para las motocicletas, bicicletas y triciclos, el examen consistirá en la identificación de los números de fábrica, marca y color así como la seguridad, buen estado y estética, instalación propia de luz, timbre o pito y sistema de frenos completos.

Art. 12º.-Si el resultado del examen fuere satisfactorio, la Dirección General de Policía extenderá la matrícula en el formulario correspondiente.

Art. 13º.-Para matricular por primera vez los vehículos ya mencionados, se hará solicitud ante el Departamento General de Tránsito o a la Delegación Departamental respectiva, en papel sellado de ¢ 0.30 (treinta centavos), acompañando la documentación de propiedad, Matrícula de Comercio y Timbres cuando se trate de vehículos dedicados al transporte de pasajeros y especificando además:(21)

1º Para automotores: marca, número de motor y chasis, modelo, número de asientos, clase y destino del vehículo y además si el vehículo es de carga, su capacidad de tonelaje y el número de ejes.

2º Para motocicletas, bicicletas y triciclos sin motor o a los que se le adapte éste, se especificará el número de fábrica, marca, color, número de cilindros y si tiene o no sidecar, acompañando la documentación de propiedad o adquisición.

3º Para la renovación de las matrículas de los vehículos que hayan sido matriculados en los años anteriores, deberá presentarse: la matrícula anterior; la papeleta de revisión del vehículo en su caso, y solvencia del Juzgado Especial de Tránsito si fuere necesario. Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de pasajeros se exigirá, además, solvencia de la Dirección General de Contribuciones Directas de no adeudar impuestos por concepto de Matrícula de Comercio y Timbres, y la de la Municipalidad respectiva.(5) (17) (21)

4º Los interesados que no residieren en el Departamento de San Salvador, presentarán sus solicitudes a la Delegación de Tránsito de la Cabecera Departamental respectiva.(21)

Art. 14º Los importadores autorizados de vehículos quedan en la obligación de registrar previamente en el Departamento General de Tránsito, las firmas de las personas autorizadas para el traspaso de vehículos nuevos o usados de su propiedad. Para tal efecto, la oficina respectiva llevará un libro de registro de firmas y sellos, autorizado por la Jefatura de dicho Departamento.

Los importadores podrán pedir el registro del traspaso de vehículos en la siguiente forma:

a) Tratándose de vehículos nuevos, por medio de un aviso escrito dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito, o al de la respectiva Delegación Departamental, en el cual se especificarán el nombre y dirección de la persona a quien se traspasan; las características del vehículo; el número de la póliza de inportación, especificando lugar de emisión y fecha de cancelación, y si fuere necesario la papeleta de revisión del vehículo.

b) En el caso de vehículos usados, presentarán un aviso escrito dirigido al Jefe del Departamento General de Tránsito, o al de la respectiva Delegación Departamental, especificando nombre y dirección de la persona a quien se ha hecho el traspaso; las características del vehículo; la firma del representante autorizado; la firma de la persona que aceptó el traspaso del vehículo y, si fuere necesario, la papeleta de revisión del mismo.

Si la persona a quien se ha hecho el traspaso, no está legalmente registrada en el Departamento General de Tránsito, lo hará en ese momento, pagando los derechos de circulación correspondientes.

En ambos casos, las oficinas respectivas deberán registrar el traspaso, previa confrontación cuidadosa de las firmas y sellos. Si el aviso o solicitud de registro fuere por arrendamiento, dicho aviso llevará un sello al margen que diga: "ARRENDAMIENTO", palabra ésta que hará constar la Colecturía Habilitada en las Tarjetas de Circulación que extienda.

Cuando el registro de traspaso se origine del contrato de compra-venta de vehículos otorgado por una persona particular a una Compañía autorizada, la aceptación del registro de traspaso deberá ir firmada por la persona o personas autorizadas para ello, y cuya firmas aparezcan registradas en el Departamento General de Tránsito, siendo responsables las Compañías de cualquier suplantación de firmas. Asimismo, adjuntarán la Tarjeta de Circulación y las placas del vehículo.

Al efectuarse el registro de traspaso de vehículos usados, por cualquier causa, entre quienes no sean las personas o casas comerciales registradas como compradoras y vendedoras de vehículos, los interesados deberán dar aviso por escrito al Jefe del Departamento General de Tránsito, o al de la respectiva Delegación Departamental, dando el nombre y dirección del que traspasa; número de su Cédula de Vecindad, indicando el lugar y fecha de expedición; firma del que ha traspasado; características del vehículo; y aceptación firmada por la otra persona, indicando también el número de su Cédula de Vecindad, lugar y fecha de su expedición.

La respectiva oficina queda en la obligación de cerciorarse de la identidad de las personas.

La persona que haya traspasado debe adjuntar la Tarjeta de Circulación y placas; y el que acepta, debe estar registrado legalmente en el año fiscal o hacerlo en ese momento, pagando los derechos correspondientes.

Si el vehículo a traspasar posee legalmente placas extranjeras, deberán presentar la Póliza de introducción, cancelada.

Todos los comprobantes quedarán archivados en el Departamento General de Tránsito, a donde deberán ser remitidos diariamente por las Colecturías Habilitadas.(1) (2) (9) (10) (15) (21)

Art. 15º **MATRICULA**.-Se llama Matrícula al asiento numerado que se hace en los registros del Departamento General de Tránsito, del nombre y dirección de una persona que posee un vehículo en propiedad o que se lo hayan entregado en arrendamiento. Deberán estar anotadas en todo caso las características del vehículo o en su defecto, hacer constar que Tarjeta de Circulación y placas están en depósito en el referido Departamento.(15)

TARJETA DE CIRCULACION.- Se denomina Tarjeta de Circulación a la especie fiscal extendida por la respectiva Colecturía Habilitada cuando el interesado paga los derechos de matrícula y placas para un período determinado.

La Secretaría del Departamento General de Tránsito o la Oficina autorizada para tal efecto, informará a la Colecturía habilitada, en cada caso, el número de la matrícula y placas del vehículo que se trata de matricular o traspasar y el Colector asentará ese número en la Tarjeta de Circulación, lo mismo que los demás datos que identifiquen el vehículo.

En la Tarjeta de Circulación se especificará además del número de matrícula, los otros datos anotados en los registros del Departamento General de Tránsito.

La Matrícula, Tarjeta de Circulación y placas, pertenecen a la persona que paga los derechos respectivos, pero solamente mientras tenga vehículo propio o en arrendamiento y desempeñando el mismo uso para lo que lo inscribió. Caso deje de tener vehículo, deberá depositar la Tarjeta de Circulación y placas en el Departamento General de Tránsito, de donde podrá retirarlas al presentar los documentos que acreditan que nuevamente posee vehículo ya sea de propiedad o en arrendamiento, al cual podrá traspasarlas previo pago correspondiente.

Al terminar un año fiscal, las Tarjetas de Circulación y placas que se encuentren en el Departamento General de Tránsito, dejarán de pertenecer a la persona que las depositó, pudiendo la Jefatura de dicho Departamento autorizar se entregue a otra persona el número que les corresponde.(15)

Art. 16º.-Los vehículos matriculados en otros países que ingresen a la República, desde ese momento quedan sujetos a las leyes del país; y los interesados se presentarán en el término de tres días después de su llegada, a solicitar permiso del Departamento General de Tránsito o de la Sección Departamental correspondiente, para que se le autorice transitar por las vías nacionales, debiendo expresar en su solicitud todos los datos necesarios para la identificación de aquel.

El permiso a que se refiere el inciso anterior no podrá exceder de 60 días contados a partir de la fecha que se extendió el permiso, después del cual, el vehículo deberá ser matriculado de conformidad al presente Reglamento.

Art. 17º.-Los carros de remolque o trailers, serán matriculados con su correspondiente placa para su circulación, su uso será indistintamente en cualquier vehículo, toda vez que estos vehículos estén debidamente matriculados y deberán ser equipados con llantas neumáticas y resortes; sus dimensiones serán: largo, un metro noventa centímetros y ancho un metro cuarenta centímetros; no se permitirá llevar pasajeros en ellos y circularán por las calles de poco tránsito y en las carreteras. El carro de remolque llevará la placa en la parte posterior en forma visible y marchamada.

Art. 18º.-Es prohibido que un vehículo se ponga en circulación por las vías públicas sin antes haber cancelado los derechos de matrícula en su totalidad, exceptuándose de la anterior disposición los que salgan a exhibición o prueba autorizados con las placas **VENDEDOR, REPARADOR O PRUEBA**.

También se exceptúan los vehículos destinados al transporte de carga y al transporte público de pasajeros cuyos propietarios podrán obtener plazos para efectuar el pago de la matrícula de sus vehículos, dentro de un período que determinará el Ministerio de Hacienda.(28)

Los propietarios de tales vehículos podrán obtener las placas de matrícula correspondientes, mediante el pago inicial que efectuarán en la Colecturía respectiva, del valor de dichas placas y marchamos y de una quinta parte del valor total de la matrícula o matrículas y pago de las multas que tuvieren, quedando obligados a cubrir las cuotas restantes, ininterrumpidamente, en los meses subsiguientes al primer pago, so pena de caducar esta concesión y de restringir la circulación de los vehículos insolventes, si se incurriere en mora en el pago de una cuota.(28)

Al completar el pago de dichas matrículas, la Colecturía respectiva entregará a los interesados la tarjeta de circulación que correspondan.(28)

Los Ministerios de Hacienda y de Defensa y la Corte de Cuentas de la República, regularán la aplicación de la presente disposición por medio de instructivos.(28)

Art. 19º.-Cualquier época del año será hábil para la obtención de la matrícula sin ningún recargo; pero ningún vehículo podrá circular después del último de marzo de cada año, con matrícula del año vencido.(3)

Art. 20º.-Para la matrícula de los vehículos de propiedad nacional, Representantes Diplomáticos extranjeros y del Cuerpo Consular, se observará el procedimiento siguiente:

a) Para los vehículos nacionales, los jefes de las dependencias que tengan a su servicio esta clase de vehículos, deberán dirigirse durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, al Ministerio de su Ramo, solicitando

la expedición de las respectivas matrículas, de oficio, debiendo expresar con claridad las características de tales vehículos. El Ministerio enviará originales de esas solicitudes a la Corte de Cuentas de la República, para su tramitación.

b) Los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular harán sus solicitudes al Ministerio de Relaciones Exteriores, quien las enviará a la Corte de Cuentas de la República, para el mismo trámite. La Corte mencionada dispensará todos los derechos de conformidad con el Artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 80 de fecha 9 de diciembre de 1939, publicado en el Diario Oficial Nº 271 Tomo 127 de 13 del mismo mes y año.(4),(21),(22)

c) Solamente los vehículos de los Presidentes de los Tres Poderes del Estado, del Vice-Presidente de la República, de los Ministros y Sub-Secretarios de Estado y el que esté al servicio del señor Arzobispo de San Salvador llevarán en las placas de matrícula, antepuesta al número, al letra "O"; las de los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en el país y agregados al mismo, las letras "CD"; las del Cuerpo Consular las letras "CC" y en las de los demás vehículos que sean de propiedad del Estado la letra "N".(4) (21) (29)

Sin embargo, cuando se estime conveniente, por circunstancias especiales que apreciará el Presidente de la República, el Colector de la Dirección General de la Policía Nacional entregará placas de cualquier otra clase para uso en vehículos de propiedad nacional, mediante nota del funcionario mencionado al principio, a través de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República.(4) (21) (29)

Las placas de matrícula comprendidas en este literal, aún cuando fueren en distinto color, tendrán las medidas y características exigidas por el Reglamento para las placas de los demás vehículos.(4),(19),(21),(29)

Art. 21º.-La Dirección General de Policía o sus dependencias no podrán expedir matrículas oficiales y nacionales sin haber sido expresamente autorizados para ello por la Corte de Cuentas de la República.

CAPITULO V

DE LAS PLACAS

Art. 22º.-Los vehículos respecto a los cuales se extienda licencia para circular, deberán llevar permanentemente las placas numéricas según la clase a que pertenezcan y en los lugares señalados a continuación:

a) Los automotores portarán dos placas, una adelante y otra en la parte posterior bajo el aparato de guía; exceptuándose las motocicletas que llevarán sólo una placa en la parte trasera en lugar visible.

Las furgonetas que con anterioridad han sido consideradas como motonetas, portarán dos placas en la misma forma que los demás automotores en general.(30)

b) Las bicicletas, triciclos, carretas, carretones, y carretillas, llevarán también una sola placa en la forma siguiente: bicicletas y triciclos en la parte trasera fijadas en los asientos debidamente marchamados; carretas tiradas por bueyes en el timón; y carretones y carretillas, en su parte delantera izquierda.(16),(18)

Art. 23º.-Las placas de cada vehículo automotor, bicicleta o triciclo matriculados, deberán estar fijadas con alambre de acero y marchamos de plomo para que no puedan ser utilizados en otro vehículo. El Departamento General de Tránsito o Sección Departamental correspondiente se encargará de marchamar dichas placas, a fin de que no puedan ser quitadas sin inutilizarlas y sólo podrán ser retiradas con previa autorización del mismo Departamento General de Tránsito o Sección Departamental.(16),(18)

Art. 24º.-A las agencias vendedoras de vehículos automotores y a talleres de reparación formalmente establecidas, se les permitirá usar placas especiales, a las primeras, para que puedan circular los automóviles en propaganda y se llamarán "VENDEDOR" y a los segundos, para los vehículos que refaccionen, puedan circular con el objeto de probarlos, y se denominarán "REPARADOR". Para obtener placas de esta clase deberán matricular por lo menos un vehículo automotor cada año; la jefatura del Departamento General de Tránsito, determinará el número de

placas, a que tiene derecho cada agencia o taller. El uso de estas placas para otros fines que no sean los indicados, dará lugar al decomiso y al cobro en forma gubernativa por el Juez Especial de Tránsito, de la multa correspondiente.

Los particulares podrán también usar las placas especiales para el efecto de probar un vehículo que pretendan comprar y éstas se denominarán "PRUEBA". La Jefatura del Departamento General de Tránsito determinará el número de estas placas para el servicio del año. Las placas "PRUEBA" podrán obtenerse con autorización de la Jefatura del Departamento General de Tránsito; sin pago de impuesto alguno, pero únicamente para el término de cuarenta y ocho horas.

El Departamento General de Tránsito y las Secciones Departamentales en su caso, se encargarán del control de esta clase de placas, así como de su colocación en los vehículos, sea en la forma reglamentaria.

Art. 25º.-Las placas a que se refieren los Artículos anteriores, podrán ser de lámina de hierro, aluminio u otro material consistente y sus dimensiones serán las siguientes:

a) Para los automotores, a excepción de las motocicletas, serán de 30 centímetros de largo por 15 centímetros de ancho, llevando: en el ángulo superior derecho, el número correspondiente al año; inmediatamente después y en forma horizontal, la leyenda El Salvador; en el centro y también de modo horizontal, la clasificación al número respectivo, y en la parte inferior siempre en forma horizontal la leyenda Centro América.(21)

Las Furgonetas que con anterioridad han sido consideradas como motonetas, portarán placas de las mismas dimensiones que los demás automotores en general.(30)

b) Para motocicletas, serán de 18 centímetros de largo por 16 centímetros de ancho, llevando en la parte superior en forma horizontal, la leyenda "EL SALVADOR" y en la parte inferior también en forma horizontal, el número del año a que corresponda.

c) Para bicicletas y triciclos, serán de 16 centímetros de largo por 13 centímetros de ancho y tanto en la parte superior como en la inferior llevarán las mismas indicaciones anteriores.

ch) Para vendedores y reparadores, serán de 35 centímetros de largo por 18 centímetros de ancho, llevando en el centro la letra inicial de la clase que corresponde y el número de orden, y en la parte superior, en el extremo izquierdo en forma vertical, la leyenda "EL SALVADOR" y en el extremo derecho, también en forma vertical, la fecha o número del año. Las placas "PRUEBA" serán de las mismas dimensiones que las anteriores y llevarán las mismas indicaciones, con excepción de la letra inicial, bastando sólo la leyenda "PRUEBA".

Art. 26º.-El color, número y letras de las placas serán de tal manera que permitan distinguirse a una distancia de veinticinco metros por lo menos, y las letras así como los números serán en alto relieve. El Ministerio de Defensa determinará el color de las placas en general en el período de renovación, y la Dirección General de la Policía Nacional hará la solicitud respectiva en la primera quincena del mes de julio del año de renovación, del número total de placas que se necesitará para la matrícula de los vehículos.

LAS PLACAS de los vehículos automotores, bicicletas y triciclos tendrán validez durante un período de CINCO AÑOS, a contar de 1981, sin perjuicio del pago de los derechos correspondientes por cada año de uso de tales placas.(32),(34)

Para revalidarlas se observarán las reglas que a continuación se expresan:

a) En el vidrio parabrisas de los vehículos automotores, cada año se colocará una calcomanía plástica, de forma irregular con los caracteres siguientes: Escudo de Armas de la República, clase de placa, número de serie y en números el año a que corresponde el servicio. En cuanto a los vehículos automotores que no tengan vidrio parabrisas, tales como motocicletas, trailers o remolques y asimismo con respecto a las bicicletas o triciclos, quedará a opción de las autoridades de Tránsito, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda y según convenga a los intereses del Fisco, tomando en cuenta razones de mayor seguridad y control, disponer el uso de las referidas calcomanías o el de una placa

pequeña, en la misma forma y de iguales características a las señaladas para las placas a que se refiere el siguiente literal.(26)

b) A las placas que portarán cada año los vehículos automotores que no tengan vidrio parabrisas y los trailers o remolques, motocicletas, bicicletas y triciclos, se les colocará en la parte superior derecha y sobre las dos cifras últimas del año anterior una placa pequeña de las dimensiones siguientes: 44 milímetros de largo por 27 de ancho, en donde estarán estampados en alto relieve los dos últimos números del año en que preste servicio. En esta misma forma se procederá cuando se trate de las placas "VENDEDOR", "REPARADOR" Y "PRUEBA" que se extiendan para vehículos automotores.(26)

Las placas en referencia llevarán en su parte ancha dos pestañas que servirán para ser aseguradas por marchamos.(17) (24) (25) (26) (32) (34)

Art. 27º.-Para la distinción de los vehículos automotores, se antepondrá al número de la placa, las letras mayúsculas respectivas que significan:

"O"	OFICIAL
"N"	Nacional
"CD"	Cuerpo Diplomático
"CC"	Cuerpo Consular
"P"	Particular
"A"	Alquiler
"C"	Camión
"V"	Vendedor
"R"	Reparador
"T"	Trailer o Remolque
"AG"	Agrícola
"B"	Bus (Camioneta)
"MI"	Misión Internacional
"F"	Furgoneta.

La numeración de cada clase de placas será correlativa.(12) (23) (30)

CAPITULO VI

CONDUCTORES DE VEHICULOS

Art. 28º.-Se designa con el nombre de conductores en general, a toda persona que maneje o guíe un vehículo cualquiera. La palabra motorista se usa para designar a las personas que conducen vehículos automotores y ciclistas a quienes manejen bicicletas.

Art. 29º.-Los conductores de vehículos automotores, se clasifican para los efectos de su licencia, con los términos siguientes:

- 1º.-Motoristas particulares
- 2º.-Motoristas de oficio y
- 3º.-Motociclistas.

El primer término se aplica a las personas que manejen sus vehículos propios, matriculados con placas particulares. El segundo término se usa para designar a las personas que habitualmente ejercen el oficio de conductores de vehículos automotores y el tercero corresponde a los que manejen motocicletas, bicicletas o triciclos con motor.

PARA OBTENER LICENCIA POR PRIMERA VEZ

Art. 30º.-Para manejar vehículos automotores por primera vez, deberá obtenerse previamente la licencia respectiva de la Dirección General de Policía y para adquirir dicha licencia, el interesado debe llenar los requisitos siguientes:

a) Presentar a la Dirección General de Policía solicitud de licencia escrita en papel sellado de quince centavos (¢ 0.15) acompañando los documentos siguientes:

1º Partida de Nacimiento.

2º Certificación Médica extendida por dos facultativos, uno especializado en ojos y oídos y otro en medicina general.(1)

3º Suprimido.(1)

4º Boleto de Sanidad.(Examen Pulmonar).

5º Tres fotografías.

6º Tarjeta de práctica extendida por la Jefatura del Departamento General de Tránsito.

7º Documento de Fianza.

b) Los documentos a que se refiere el literal anterior, deben llenar, respectivamente, las exigencias siguientes:

1º Haber cumplido 18 años de edad.(1)

2º No adolecer de enfermedad contagiosa, alguna o crónica, ni de afecciones que sin ser contagiosas, puedan manifestarse por síntomas peligrosos, tales como hemorragias, síncope, vértigos; no presentar ninguna deformación o invalidez que lo incapacite para el manejo de vehículos automotores.

3º Perfecto funcionamiento de los órganos visual y auditivo, y en cuanto a los órganos visuales, si se adoleciera de alguna enfermedad, que sea contrarrestable con el uso de lentes.

4º Suprimido.(1)

5º Las fotografías deben ser tamaño pasaporte, de frente y con la cabeza descubierta.

6º La tarjeta de práctica debe haber sido extendida por lo menos con tres meses de anterioridad a la presentación de la solicitud.

7º La fianza deberá ser por DOSCIENTOS COLONES y de conformidad al Artículo 31 de este Reglamento.

c) Si los documentos citados anteriormente estuvieren de conformidad, el interesado se someterá a los exámenes siguientes:

1º Lectura y Escritura.

2º Nociones generales sobre el Reglamento General de Tránsito, conocimiento particular de las reglas sobre conducción de vehículos automotores y conocimiento de la nomenclatura de la ciudad.

3º Examen práctico en la conducción de vehículos.

4º Examen teórico-práctico en el funcionamiento y mantenimiento de motores de explosión, su arme y desarme y procedimientos para subsanar fallas de toda clase que no necesiten de reparación especial en talleres.

d) Los interesados en obtener licencia de motorista particular, se exceptúan de la obligación de presentar examen de lectura y escritura, conocimiento de la nomenclatura de la ciudad y examen sobre motores.

e) Para los efectos de los exámenes establecidos en el literal c) de este Artículo, los interesados deberán atenerse a los Programas de Examen que aparecen adjuntos a este Reglamento en el Anexo 1.

FIANZAS

Art. 31º.-Los motoristas rendirán fianza por la suma de Doscientos Colones, por los daños y perjuicios que ocasionen, al conducir los vehículos a su cargo. Dicha fianza en todo caso deberá ser rendida por persona abonada; Sociedad de Motoristas o por cualquiera otra persona jurídica. La Sociedad de Motoristas para otorgar fianzas deberá estar legalmente autorizada por el Departamento General de Tránsito.

El instrumento de fianza será autenticado por un Notario o registrado en la Alcaldía Municipal del domicilio del fiador, y cuyos documentos se entregarán al Juzgado Especial de Tránsito. La fianza tendrá valor hasta el final del año en que ha sido otorgada y caducará cuando el fiador dé aviso al Juzgado respectivo que retira dicha fianza; respondiendo el fiador por las responsabilidades pendientes hasta la fecha de su retiro. Toda fianza podrá caducar cuando la Dirección General de Policía por motivos legalmente comprobados y con audiencia de la parte interesada, lo estime conveniente, y en este caso el motorista deberá presentar nueva fianza, requisito sin el cual no podrá seguir guiando vehículo alguno.

Quedan exceptuados de la obligación de rendir fianza, los motoristas particulares propietarios de vehículos automotores, cuando la licencia que se extienda se refiera a sus propios vehículos, quedando comprendidos en esta disposición los motociclistas.(1)

PARA OBTENER TARJETAS DE PRACTICA

Art. 32º.-La Dirección General de Policía extenderá permisos especiales hasta por tres meses para practicas en el manejo de vehículos automotores por intermedio de la Jefatura del Departamento General de Tránsito o Secciones Departamentales, estos permisos llevarán en la tarjeta de práctica extendida al efecto, el nombre, apellido y el retrato del interesado, número de la licencia del motorista responsable de la enseñanza; los solicitantes de estos permisos, llenarán los requisitos siguientes:

1º Hacer solicitud ante la Dirección General de Policía, en papel sellado de quince centavos (¢ 0.15) acompañando tres fotografías tamaño pasaporte.

2º Presentar su cédula de vecindad, y

3º Certificación extendida por la Inspección General de Policía, de no tener antecedentes desfavorables el interesado, dos años antes de la fecha en que se solicite dicha certificación.(1)

Art. 33º.-El aprendizaje o práctica para el manejo de automotores sólo podrá hacerse bajo la vigilancia de un motorista inscrito que haya firmado como responsable en la solicitud correspondiente. Dichas prácticas se efectuarán únicamente en los lugares de poco tránsito y sin llevar pasajeros en el vehículo. El permiso para practicar se extenderá previa la autorización del dueño del vehículo, cuando no sea éste de propiedad del aspirante ni del motorista que le enseñará.

Art. 34º.-Queda suprimido.(1)

Art. 35º.-Cuando el solicitante de licencia de motorista o motociclista resida en cualquier lugar de la República, los exámenes deben ser practicados en las Direcciones de Policía más próximas donde esté establecido el peritaje de competencia.

Art. 36º.-Cualquier época del año será hábil para obtener licencia de manejar, pero ningún motorista podrá manejar automotores después del último día del mes de febrero de cada año, sin tener refrendada su licencia en el año que corre. Únicamente los motoristas particulares refrendarán sus respectivas licencias cada tres años.(14)

PARA REFRENDAR LICENCIA DE MOTORISTA

Art. 37º.-Para refrendar licencia de motorista, se llenarán los requisitos siguientes:

1º Presentar la licencia anterior a la Colecturía de la Dirección General de Policía.

2º Solvencia del Departamento General de Tránsito.

3º Una fotografía tamaño pasaporte de frente y con la cabeza descubierta.

4º Ratificación del fiador por medio de una carta-fianza, en papel simple, que presentará el interesado referente a la garantía de DOSCIENTOS COLONES que el fiador expresamente diga la vigencia a favor de su fiado de dicha cantidad.

5º Presentar Certificación Médica de un facultativo que esté en pleno uso de sus facultades profesionales. Este certificado será extendido en papel sellado de cuarenta centavos (¢ 0.40).

Art. 38º.-Los motoristas que extravíen su licencia de manejar podrán obtener certificación de la misma en papel sellado correspondiente por medio del Departamento General de Tránsito, previo el pago del impuesto respectivo y presentación de una fotografía tamaño pasaporte con la cabeza descubierta y de frente.

Cuando se trate de personas que hayan obtenido su licencia de motorista en el extranjero, sean nacionales o del país que deseen obtener licencia para el manejo de automotores deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Presentar solicitud ante la Dirección General de Policía, para que se le habilite como motorista;

b) Tres fotografías;

c) Acompañar a su solicitud la licencia que le haya sido otorgada en el extranjero y

d) Certificación médica.(1)

Art. 39º.-La Dirección General de Policía tiene facultad para expedir autorizaciones por medio del Departamento General de Tránsito, para que personas con licencias extranjeras que ingresen al país puedan manejar los vehículos de su propiedad, pero sólo por el tiempo máximo de 30 días; después de dicho término quedarán sujetas a las leyes del país y están en la obligación de obtener su licencia de conformidad con este Reglamento. Para los efectos de este artículo deberán presentarse los interesados al Departamento General de Tránsito o a las Direcciones de Policía Departamentales a dar aviso del día de su llegada y presentar la licencia respectiva. Exceptúanse de esta disposición, a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular acreditados en el país.

CAPITULO VII

DE LAS PROHIBICIONES Y DEBERES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL.

Art. 40º.-Todo motorista deberá llevar consigo su licencia de manejar. Este es un documento estrictamente personal y está obligado a mostrarlo cuantas veces lo soliciten, la Policía de Tránsito, de Línea, Municipal, la Guardia Nacional y la Policía de Hacienda.

Art. 41º.-En todo instante es de obligación para los conductores guiar sus vehículos con toda clase de precauciones, con el fin de evitar atropellos a los peatones o choques con otros vehículos.

Art. 42º.-Los conductores de vehículos en general, están en el imprescindible deber de acatar estrictamente las indicaciones que respecto a la marcha de sus vehículos reciban de los agentes de tránsito; detendrán la marcha a la sola indicación que les hagan y obedecerán sin discusión las órdenes recibidas.

Art. 43º.-Cuando un conductor de vehículo cometiere una infracción al presente Reglamento, y no se consintiere acreedor al inherente castigo, por la manera de haber infringido, entonces como recurso inmediato, apelará con todo respeto ante el Agente de Tránsito a cuya presencia se haya cometido la infracción antes dicha, con razones claras y justas explicando el descuido o la involuntad de haber incurrido en la infracción, para que a la vez éste las juzgue y resolver si puede ser dispensada.

Quando los conductores de vehículos tengan que hacer algún reclamo por la manera de proceder de algún Agente de Tránsito, no podrá aquel entablar discusión con este último, sino que debe dirigirse al Departamento General de Tránsito, Dirección General de Policía o Direcciones de Policía Departamentales en su caso; si en éstas no son oídos, lo hará al Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública.

Art. 44º.-Prohíbese terminantemente a los conductores de vehículos, ingieran bebidas embriagantes u otros tóxicos enervantes, mientras se encuentren manejando. El que contraviniere esta disposición será castigado con las penas impuestas por el presente Reglamento.

Art. 45º.-En casos de accidentes del que resulten daños personales o materiales, todo conductor de vehículo estará obligado a lo siguiente:

a) Dar aviso al Departamento General de Tránsito o al Agente de Tránsito que se encuentre más inmediato, del percance o accidente sufrido, acatando las disposiciones que se dictaren respecto a su persona y al vehículo.

b) Parar el vehículo en el lugar del accidente.

c) Las autoridades de tránsito deberán hacer una investigación rápida del accidente, para deducir responsabilidades y en caso de no haber autoridades de tránsito, lo harán las autoridades más inmediatas.

ch) Auxiliar a la persona o personas que resulten dañados y en caso de golpes, conducirlos al Hospital o Clínica más inmediata.

d) En caso de choque, no mover los vehículos de las posiciones en que hayan quedado, hasta que la respectiva autoridad acuda al lugar del suceso, siempre que con esto no se interrumpa el tránsito de la vía, a menos que se trate de un accidente leve; después de tomados todos los datos por la autoridad correspondiente, ésta ordenará que sea retirado el vehículo y si los interesados no lo hicieren, se efectuará por cuenta de la misma autoridad y obligará a quien resulte responsable, al pago de los daños ocasionados.

e) Cuando el accidente ocurriere en una carretera, el conductor auxiliará a la persona o personas golpeadas, llevándolas al lugar más inmediato donde hubiere asistencia médica, sin esperar reconocimiento de las autoridades, únicamente dará aviso a la autoridad respectiva del lugar de jurisdicción, para que éstas den principio a establecer la culpabilidad del accidente cuando la hubiere.

Art. 46º.-A todo conductor de vehículos que huyere después de un accidente, se le aplicará la pena respectiva de conformidad con este Reglamento.

Si el motorista no diere muestras de haber ingerido bebidas embriagantes y se presentare voluntariamente a dar aviso de lo ocurrido al Departamento General de Tránsito o a la autoridad más inmediata, auxiliare a las víctimas conduciéndolas al hospital o clínica, éstas circunstancias deberán tomarse en cuenta como atenuantes, disminuyéndose en una cuarta parte, tanto la pena pecuniaria como personal, en caso se le dedujere responsabilidad.

Art. 47º.-El conductor o propietario, según el caso, de un vehículo de alquiler o carga que por falta de combustible no pudiere llegar a su terminal, ni pudiere cumplir con los contratos de transporte, será responsable de todos los perjuicios que se ocasionen por tal descuido.

Art. 48º.-En las motocicletas, sólo podrá conducirse una persona en la parte posterior, cuando ésta tenga parrilla o venga provista de fábrica, de un asiento trasero; en los sidecars no podrán viajar más de dos personas.

Art. 49º.-Para la mejor circulación, los conductores de vehículos automotores, bicicletas y triciclos, harán las señales siguientes:

a) Para virar a la derecha no deberá rebasar el eje imaginario de la vía y sacará el brazo sobre la portezuela dirigiéndolo hacia arriba.

b) Para virar a la izquierda, deberá alejarse de la acera, avanzando hasta acercarse lo más que se pueda al centro del cruce, sacando el brazo sobre la portezuela, horizontalmente.

c) Cuando el motorista quiera aminorar la marcha del vehículo, sea para detenerse o por cualquier otra circunstancia, sacará el brazo sobre la portezuela, dirigiéndolo hacia abajo.

ch) Las señales para pedir vía durante la noche serán así:

1º La vía para la derecha se pedirá por medio de un pequeño foco de luz verde colocado en la parte delantera derecha.

2º La vía para la izquierda, se pedirá por medio de un pequeño foco color rojo, colocado sobre la parte delantera izquierda.

3º Para indicar alto o menor velocidad, se hará por medio del foco trasero de luz roja.

4º En camiones, autobuses y camionetas, para indicar estas señales, se exigirá que deberán hacerlo por medio de una flecha indicadora que se hará accionar por el motorista, a manera de que los vehículos que vayan atrás de éstos, se den cuenta de la pedida de vías de esta clase de vehículos.

Art. 50º.-Las señales a que se refiere el Artículo anterior, se harán quince metros antes de llegar a la boca-calle.

Art. 51º.-En caso de falta cometida por infracciones al presente Reglamento, los conductores de vehículos están en la obligación de recibir de los Agentes de Policía, una esquila de infracción con la cual deben presentarse dentro de los cinco días después de haberla firmado, al Juzgado Especial de Tránsito para pagar la multa que corresponde; si no cumpliere con este requisito quedará sujeto a captura.

CAPITULO VIII

DEBERES Y PROHIBICIONES PARA LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS EN GENERAL

REGLAS DE CONDUCCION DE CARACTER GENERAL.

Art. 52º.-Todo conductor de vehículo automotor, deberá atender y ejecutar, las reglas que se dan a continuación durante todo momento que conduzca su vehículo.

1º Conducir siempre por la derecha de la vía.

2º Cuando un vehículo pida vía a otro para sobrepasarlo, el de adelante se cargará a la derecha y disminuirá la velocidad para que pase el otro sin riesgo alguno.

3º (SUPRIMIDO),(13)

4º Al entrar a una calle o carretera principal, ceder el paso a todos los vehículos que circulen en esa vía, aunque vengan de la derecha o izquierda.

5º Ceder el paso a todo peatón que camine sobre la zona de seguridad.(17)

6º Detener por completo la marcha y ceder el paso siempre que se aproxime a una señal de PARADA. Si no hubiere esta señal la calle tiene derecho de vía sobre la Avenida, excepto en vía arterial en donde ésta tiene preferencia sobre las demás.(13)

7º Ceder el paso a todo vehículo de policía o de bomberos, ambulancia y otros vehículos de emergencia, principalmente cuando lleven bocina de vía libre.

8º Ceder el paso a entierros, procesiones, tropas en marcha, agrupaciones colegiales, etc.

9º Todo conductor de un vehículo que intercepte el recorrido de otro que tiene el derecho de vía, en caso de accidente, será responsable de los daños y perjuicios que ocasionare.(17)

10º En caso de que dos vehículos circulen en sentido contrario, ya sea en calle o avenidas de doble vía y que vayan a cruzar sobre la misma dirección, en boca-calle, tendrá prioridad al paso el que circule a su derecha.(17)

11º En el caso del numeral anterior, si dos vehículos van a cruzar en sentido opuesto, se observarán las reglas que a continuación se expresan:(17)

a) Si ocurriere accidente en el centro del crucero, se responsabilizará a ambos conductores.(17)

b) Si el accidente ocurriere después de sobrepasar el centro del crucero, se responsabilizará al conductor que guíe el vehículo que no haya alcanzado el referido centro.(17)

12º Hacer siempre la señal respectiva, diurna o nocturna para cruzar las boca-calles.

13º Al virar a la izquierda debe acercarse al crucero y penetrar a la mitad derecha de la vía hacia la cual dobla.

14º Al doblar a la izquierda, ceder el paso a todos los vehículos que vengan de la dirección hacia la cual se dobla.

15º Para virar a la derecha no debe desviarse exageradamente hacia la izquierda antes de doblar la esquina.

16º Disminuir la velocidad a 10 Kms. o menos, siempre que se va a virar una boca-calle.

17º Obedecer todas las señales de tránsito colocadas en las vías y las señales que haga el agente de tránsito.

18º Cuando se tiene que parar o estacionar el vehículo en una pendiente, aplicarle el freno de mano y girar las ruedas delanteras hacia la cuneta.

19º Disminuir la presión sobre el acelerador al entrar en pendiente o curva y si la pendiente es muy pronunciada, cambiar a la velocidad inferior.

20º Los vehículos que marchen unos detrás de otros, en el radio urbano, deberán guardar entre sí, por lo menos tres metros de distancia, a fin de evitar accidentes en el caso de una detención súbita de otro vehículo, y si esto ocurre, será responsable el que marche detrás.(17)

21º Cuando dos vehículos se encontraren en un trecho de vía angosta, donde no cupieren ambos vehículos, y si éstos ya hubieren penetrado, retrocederá aquel vehículo que haya recorrido menor distancia dentro del trecho, o que le fuere más fácil la maniobra.

22º (Suprimido),(17)

23° En todo caso de aglomeración de vehículos en marcha en un punto determinado, será obligatorio formar cordón o fila, la que no podrá romperse por ninguna causa, excepto cuando se trate de vehículos que tienen derecho a vía libre.

24° En el caso del numeral anterior, cuando tuviere que bajar o subir pasajeros, el vehículo no podrá detenerse más de lo necesario y si por falta de demora no recogiere al pasajero, continuará su marcha.

25° disminuir la marcha considerablemente al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, iglesias, teatros, cuando estuvieren entrando o saliendo peatones de estos lugares y deberá anunciar su presencia por medio de la bocina.

26° En tiempo de lluvia, cuando las vías estén mojadas o hubiere agua estancada o lodo, deberán tomarse precauciones, tanto para evitar patinajes, colisiones, etc., como perjuicios a las personas que transiten por las aceras.

Para mayor comprensión de las reglas anteriores, ver Anexo N° 2: "Reglas de Ilustración."

REGLAS DE PROHIBICION DE CARACTER GENERAL

Art. 53°.-Todo motorista, en el ejercicio de su oficio o práctica, deberá tener presente y cumplir con exactitud las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:

1° Conducir describiendo curvas o atravesar el vehículo.

2° Sobrepassar a otro vehículo sin antes haber pedido vía, o cuando un tercero viene en dirección contraria, o cuando el vehículo delantero se acercare a algún trecho angosto, curva, puente, etc.

3° Aumentar la velocidad de su vehículo cuando note que otro vehículo trate de sobrepassarlo.

4° Dejar el vehículo estacionado a menos de 10 metros de las esquinas y de los hidrantes públicos.

5° Dejar estacionado el vehículo frente a la entrada principal de los edificios públicos como teatros, hoteles, casinos, iglesias, etc.

6° Estacionarse en las curvas, cruces, pasos a nivel, puentes u otros lugares que no sean señalados al efecto.

7° No disminuir la marcha del vehículo en la proximidad de los cruces de caminos, pasos a nivel o no suspenderla tan pronto como se oiga el silbato de las locomotoras o de otra clase de vehículos y en general cuando se vea algún panel que indique precaución o reducción de velocidad.

8° No moderar la velocidad o suspender la marcha cuando se encuentre con partidas de ganado y todo medio de transporte que ofrezca peligro de accidente.

9° No disminuir la velocidad del vehículo a 10 Kms. por hora o menos, al atravesar las boca-calles, haya o no servicio de policía.

10° No disminuir la velocidad cuando algún autobús detenga su marcha, debiendo dejar en este caso, el suficiente espacio para la subida y bajada de pasajeros.

11° No moderar la velocidad del vehículo en tal forma que pueda detenerlo en un espacio de 3 metros, al llegar a recodos bruscos, curvas agudas y falta de objetivo, desvíos y pasos a nivel.

12° Retroceder en vías de mucho tránsito o en vías de una sola dirección.

13° Conducir durante la noche, con luz plena dentro de las ciudades.

- 14º No poner luz baja (media luz) en las carreteras al encontrarse con otro vehículo, peatón o jinete.
- 15º Circular de noche con las luces delanteras apagadas.
- 16º No tener cuidado en que la carga de su vehículo no sobrepase de la carrocería.
- 17º Usar escape libre.
- 18º Salir de un garage o de otro lugar donde se guarde el vehículo sin antes pitar y tomar las precauciones necesarias.
- 19º Interrumpir u obstaculizar de alguna manera el tránsito en general.
- 20º Lavar vehículos en las vías públicas o lugares públicos.
- 21º Efectuar reparaciones en las vías o lugares públicos, salvo en el caso de extrema necesidad y siempre que ellas demanden corto tiempo.
- 22º Dejar el vehículo abandonado en las vías o lugares públicos por tiempo indeterminado.
- 23º Conducir con el motor desconectado, excepto si el vehículo está equipado con rueda libre o embrague automático.
- 24º Conducir en sentido contrario en las vías de una sola dirección.
- 25º Conducir sin seguir las direcciones marcadas con los signos o paineles, desobedeciendo las disposiciones de este Reglamento o las dictadas por el Departamento General de Tránsito.
- 26º Transitar, en caso de incendio, por la zona donde está el material de bomberos.
- 27º En las poblaciones se suprime el uso del pito, timbre, bocina u otro instrumento de anunciar el paso de los vehículos, y sólo deben usarse en carreteras.(9) (13)
- 28º Conducir vehículos que no estén en perfecto estado de funcionamiento, principalmente los frenos de mano y de pié, el sistema de dirección y ejes.
- 29º Conducir a mayor velocidad que la reglamentaria.
- 30º Disputarse la vía con otro vehículo.
- 31º Manejar vehículos automotores sin tener licencia para ello.
- 32º Ceder el vehículo a individuos que no estén debidamente autorizados por la licencia o tarjeta de prácticas, respectiva.
- 33º Circular vehículos que no estén debidamente matriculados.
- 34º Usar las placas que pertenecen a otro vehículo en uno que no esté matriculado.
- 35º Llevar las placas cubiertas.
- 36º Circular un vehículo automotor sin que tenga su juego completo de filtros.

37º Permitir que en los vehículos viajen pasajeros en los guarda-fangos, estribos o parrillas.

REGLAS DE PROHIBICION DE CARACTER PARTICULAR

Art. 54º.-Para los motoristas de oficio, que manejen carros de alquiler, son aplicables las prohibiciones enumeradas en las reglas siguientes:

1º No servir al público cuando su carro esté desocupado, salvo cuando se trate de individuos en estado de suma embriaguez, locura, o que adolezcan de enfermedades contagiosas o sean personas de malos antecedentes.

2º Todo conductor de vehículo, cuando abordaren a su vehículo individuos sospechosos y que se presumiere que puedan cometer actos delictuosos, están en la obligación de hacer bajar a dichos pasajeros para deslindar responsabilidades y si él o los pasajeros se resistieren a hacerlo, lo hará por medio de la intervención de los agentes de autoridad.

3º No prestar en la forma que le sea posible a los pasajeros de sus vehículos, todo auxilio o socorro que necesitare, especialmente a señoras y niños que merecen mayor atención.

4º No depositar en el término de 24 horas en el Departamento General de Tránsito los objetos que encontrare abandonados en sus vehículos.

5º Conducir cadáveres en los vehículos sin el correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, con la debida toma razón del Departamento General de Tránsito.

6º No dar aviso al Departamento General de Tránsito cuando tenga que verificar viajes fuera de la República, para tomar nota de los pasajeros que van a conducir y para extenderles la hoja de ruta correspondiente así como también no presentarse a dar aviso de su regreso.

7º No revisar diariamente su vehículo para estar asegurado de su perfecto funcionamiento.

8º Dormir en el estribo o en el interior del vehículo, aun cuando éste se encuentre estacionado.

9º Fumar durante se esté trabajando, o distraerse en conversaciones o pasatiempos con los pasajeros.

10º Permitir en el carro, en calidad de ayudante, a individuos que no son pasajeros, en el interior de las poblaciones.

11º Permitir individuos como ayudantes para sus vehículos en los puntos de estacionamiento.

12º Trabajar con vehículos que no lleven llanta de repuesto en buen estado y en condiciones de servicio inmediato.

13º Disputarse pasajeros en los sitios de estacionamiento de vehículos, en formas incorrectas como tomándoles sus equipajes, bultos, etc.

14º Trabajar con vehículos matriculados como particulares, en el servicio de alquiler.

15º Disputarse los puestos en los sitios de estacionamiento y no colocarse donde les corresponde.

16º Permitir mayor número de pasajeros que el número de asientos con que está matriculado el vehículo.

17º Alterar las tarifas aprobadas por las autoridades respectivas.

18° Transportar pasajeros en los camiones, a menos que se trate de agrupaciones escolares, deportivas o conjuntos musicales.

19° No mantener, durante sus horas de trabajo la debida higiene corporal y limpieza de sus vestidos, necesaria para la buena presentación.

20° Los motoristas con carros de alquiler, en casos de lluvias torrenciales, calamidades públicas, fiestas sociales, salidas de teatro, etc., podrán transitar con sus vehículos vacíos en busca de clientes, siempre que acaten las disposiciones establecidas en cuanto a orden y compostura.

21° Queda terminantemente prohibido que los motoristas de carros de alquiler cedan el timón de dirección a cualquier persona que viajare como pasajero.

Art. 55°.-Es prohibido a los ciclistas:

1° Transitar por las aceras.

2° Penetrar en los jardines, parques y otros lugares públicos, salvo que éstos tengan vías especiales para la circulación de vehículos.

3° Circular, durante la noche, sin la luz reglamentaria.

4° Circular con los frenos en mal estado.

5° Circular sin el pito, timbre o no tener éstos bien colocados y fijos en el vehículo.

6° Llevar en la parte posterior o anterior, objetos estorbosos que le impidan ver claramente la vía o entorpezcan el buen manejo del vehículo.

7° Llevar a otra persona montada en la parte anterior o posterior del vehículo.

8° Soltar los manubrios del vehículo mientras esté en marcha.

9° Asirse a los demás vehículos cuando éstos estén en marcha, y

10° Transitar dos o más en línea frontal.

Art. 56°.-Es prohibido virar hacia la izquierda cortando esquina, es decir, que se doble en la línea recta de la esquina derecha que se transita hacia la esquina opuesta en diagonal de la transversal que se desea tomar.

También es prohibido hacer una maniobra de regresión dando la vuelta sin esperar la llegada al crucero.

DE LOS VEHICULOS EN GENERAL

Art. 57°.-Siempre que un vehículo haya llenado los requisitos señalados en los Capítulos anteriores, queda libre para circular por las vías públicas, a cargo del conductor respectivo, pero en cualquier momento debe garantizarse su buen estado de conservación y funcionamiento.

Art. 58°.-Todo vehículo que circule por las vías públicas, deberá estar, tanto exterior como interiormente, en perfectas condiciones de limpieza, aseo y ornato.

Art. 59°.-Todo vehículo que no preste las seguridades del caso o que sea antiestético o antihigiénico, será retirado de circulación.

Art. 60º.-Desde la puesta hasta la salida del sol, los vehículos automotores que transiten por las vías públicas, deberán llevar encendidos los faroles delanteros, la luz de guía y luces de la parte posterior, de tal manera que pueda verse claramente su luz a distancia de cien metros.

Art. 61º.-Las motocicletas y bicicletas y triciclos, también llevarán una lámpara de luz blanca en el frente, visible cuando menos a cincuenta metros y una luz roja en la parte posterior visible a treinta metros.

Art. 62º.-Además los vehículos de alquiler estarán sujetos a lo siguiente:

a) Sufrir exámenes en los primeros ocho días de cada mes en el Departamento General de Tránsito, sobre la conservación mecánica, seguridad, estética y ornato del vehículo.

b) SUPRIMIDO (1)

c) Los vehículos que no reúnan las condiciones indispensables, serán retirados de circulación.

ch) Los vehículos que no se presenten al examen mensual a la Jefatura del Departamento General de Tránsito en el tiempo indicado, incurrirán en una infracción y no podrán circular mientras no llenen tal requisito y pago de la multa por la infracción cometida.

Art. 63º.-Las tarifas deben ser uniformes para la misma clase de vehículos y es obligatorio que la lleve cada uno en lugar visible. Los conductores que excedan el cobro, previa denuncia del agravado, incurrirán en una multa de ¢ 5.00, sin más trámite ni diligencia, sin perjuicio de reintegrar el exceso mencionado.

Art. 64º.-Siempre que se pruebe que hubo un convenio para usar un vehículo y que no se cumplió por no haber concurrido una de las partes al sitio y hora indicados, dentro del cuarto de hora siguiente, será castigada la parte culpable con una multa de ¢ 5.00 a ¢ 25.00, según las circunstancias. Se exceptúa el incumplimiento por caso fortuito o fuerza mayor.

Art. 65º.-Los conductores de vehículos tomados por hora o por carrera, tendrán derecho a hacerse pagar por anticipado, cuando lleven pasajeros a las estaciones de ferrocarril, teatros, carreras de caballos, bailes y otros lugares a donde concurren otras personas; y tendrán derecho a hacerse pagar una hora adelantada cuando se les mande esperar en estos mismos lugares o frente a cualquier casa o establecimiento que tenga más de una salida.

VEHICULOS DE CARGA.

Art. 66º.-Los vehículos de carga observarán las siguientes reglas:

1º Ningún vehículo de carga podrá detenerse en la vía pública, más del tiempo necesario para cargar y descargar y durante estas operaciones, deberán permanecer orientados en la dirección del tránsito.

2º Las maniobras de carga y descarga deberán verificarse en tal forma que no se interrumpa el tránsito ni se causen daños en el pavimento de las calles o aceras.

3º Los vehículos que transporten hierro o cualquier otra clase de materiales u objetos que produzcan ruidos molestos durante su conducción, están obligados sus conductores, a evitar hasta donde les sea posible, dichos ruidos, con la adopción de medidas conducentes a tal fin.

4º Los vehículos que transporten sustancias en polvo o materiales susceptibles de ser esparcidas por el viento, deben adoptar para el efecto, las necesarias precauciones.

5º No se permitirá la circulación de vehículos cuya carga sobresalga en tal forma que sea mayor de la anchura del vehículo, o cuando el volumen o el peso de la misma sea superior a lo que pueda arrastrar fácilmente y sin peligro.

6º El peso de la carga de los vehículos, será en proporción a su capacidad y a la topografía del terreno.

7º Los vehículos que transporten objetos mal olientes o repugnantes a la vista, sólo podrán circular cuando vayan cubiertos y se tomen las precauciones necesarias para evitar molestias al público.

8º El transporte de maderas, varillas de metal y otros objetos análogos, así como el de materiales a que se refieren los numerales anteriores, en el centro comercial, no se hará sino en horas de poco movimiento conforme las indicaciones de la Policía de Tránsito y por las calles que ésta misma señale.

9º Los conductores de vehículos de carga, deberán tener cuidado de que ésta quede en relación con la carrocería, para evitar posibles vuelcos a consecuencia de la mala colocación o volumen de la misma.

10º En las vías de mucho tránsito, no se permitirá la operación de carga y descarga a toda hora, sólo podrá verificarse a las horas que al efecto señale el Departamento General de Tránsito.

11º Los vehículos de carga, para pedir vía, tendrán adaptados aparatos adecuados para que a una distancia de treinta metros por lo menos, de la parte trasera, pueda distinguirse cuando vayan cargados. Los aparatos podrán ser brazos móviles de madera de una longitud de un metro o aparatos eléctricos.

12º Queda terminantemente prohibido para los vehículos de carga, transportar más de un pasajero, el que irá siempre en el asiento de la cabina y sólo cuando dicho pasajero sea el dueño o interesado de la carga que se transporta. Se exceptúan los casos indicados en la disposición 18 del Art. 51 de este Reglamento, sin necesitar permiso especial, toda vez que sea en el interior de la República.

Art. 67º.-No se permitirá en las vías públicas el tránsito de maquinaria de vapor, tractores, aplanadoras equipadas con cremayeras, dientes, etc., que puedan dañar el pavimento, excepto las que tengan sus ruedas con sus respectivas defensas para evitar el daño y previo permiso de la Dirección General de Policía para que su circulación sea en horas de la noche y por calles de poco tránsito.

VEHICULOS DE TRACCION ANIMAL Y DE MANO.

Art. 68º.-Los vehículos de tracción animal y de mano, se sujetarán a las siguientes reglas:

1ª Deberán ser matriculados en la Alcaldía Municipal de su jurisdicción, matrícula a la que se le tomará razón en el Departamento General de Tránsito o en las Direcciones de Policía Departamentales y llevarán placas estampadas con el número del año de la matrícula en los lugares indicados en este Reglamento.

2ª Solamente podrán ser matriculados aquellos vehículos que presenten condiciones de seguridad y ornato según la naturaleza y fin a que estén destinados. Tales circunstancias deberán probarse en las oficinas municipales, con el pase de examen practicado por el Departamento General de Tránsito, o Direcciones de Policía Departamentales.

3ª Los vehículos de tracción animal deberán llevar durante la noche, una sola luz encendida que ilumine sus lados y permita al conductor ver el camino unos quince metros hacia adelante y una luz roja en la parte trasera; los carruajes llevarán dos linternas de luz blanca una a cada lado de la parte delantera y la parte posterior deberá tener una luz color roja.

4ª A excepción de las carretas tiradas por bueyes, todos los vehículos a que se refiere este Artículo deberán tener una campana cuyo sonido pueda oírse a una distancia de treinta metros.

5ª Las carretas y carretones no podrán transitar por las calles o avenidas centrales, salvo permiso especial de la Dirección General de Policía, la cual por medio del Departamento General de Tránsito designará las vías y límites por donde deben transitar.

6ª Es terminantemente prohibido para los conductores de esta clase de vehículos, guiarlos montados en los mismos, a excepción de los carretones que estén provistos de resortes y frenos.

7ª Todo carretón, carreta o carretilla, caminará siempre a su derecha y cuando por cualquier motivo justo tenga que detenerse en la vía, se colocará de modo que deje libre la acera y conservando siempre su derecha.

8ª No podrán estacionarse más del tiempo necesario en las vías públicas para efectuar las operaciones de cargar y descargar.

9ª Estacionado un carretón, carreta o cerretilla a un lado de la vía, no podrá colocarse otro a su lado sino adelante o a continuación del que está colocado en la forma reglamentaria.

10ª Es prohibido estacionar esta clase de vehículos, doce metros antes de las esquinas, frente a los teatros, edificios públicos, colegios y escuelas.

11ª Ningún carretón o carreta podrá dejarse ni momentáneamente en las vías, plazas y otros lugares sin una persona que cuide los semovientes que lo tiren o asegurados éstos de manera que se les impida andar, asimismo los que ocupen para el tránsito en las poblaciones, deberán ser animales amaestrados.

12ª La carga deberá ser proporcional a la fuerza de los semovientes que tiren de la carreta o del carretón y a la resistencia de los vehículos, siendo prohibido mayor carga, lo mismo que cualquier maltrato a los animales; la carga máxima para los carretones tirados por un solo semoviente será de diez quintales, y para las carretas, de quince quintales.

13ª Los carretones y carretas deberán ceder siempre el paso de vía a todo vehículo automotor, así como en las boca-calles tener precaución y detenerse al oír el sonido de alguna bocina, campana o timbre.

14ª Solamente en los puntos de estacionamiento designados para ellos por el Departamento General de Tránsito, podrán permanecer estacionados esta clase de vehículos.

15ª Los vehículos de mano, no podrán tener un largo mayor de dos metros ni un ancho que exceda un metro veinticinco centímetros y deberán estar provistos de su respectivo freno fácilmente accionable por su conductor.

Art. 69º.-Los carreteros y carreteneros serán matriculados en las Secciones de Tránsito Departamentales de sus jurisdicciones y sus requisitos serán: ser mayor de edad, conocido como hombre honrado, de buenas costumbres y apto para el trabajo, así como conocer la parte que le corresponde de este Reglamento.

Art. 70º.-Es prohibido a esta clase de conductores lo siguiente:

- a) Transitar por las carreteras pavimentadas, salvo el caso que no haya otro lugar por donde caminar.
- b) Atravesar los vehículos en medio de la vía para cargar o descargar cualquier especie, se exceptúan de esta disposición aquellos casos urgentes para lo cual el Agente de Tránsito haya dado permiso.
- c) Los animales que tiren de estos vehículos, no podrán pastar en el suelo de las calles o avenidas y en caso no hubiere lugar adecuado para hacerlo, deberá ponérseles el alimento en un saco amarrado al jaquimón.
- ch) Hacer uso de animales extremadamente flacos, impedidos o enfermos, cuyos esfuerzos no sean suficientes para impulsar el vehículo.
- d) Atar los semovientes a postes, rejas o cualquier otro objeto en las vías, así como desenganchar en la vía pública los tiros con el objeto de hacer descansar a los animales.

e) Los conductores mencionados tienen la obligación de conducir a los animales, cuando se trate de carretones, tomados del cabestro y al lado izquierdo y los que quíen carretas deberán hacerlo al frente de ellas.

Art. 71º.-Todos los vehículos tirados por animales, deberán portar un recipiente, una pala y una escoba para recoger los excrementos y demás suciedades que sus semovientes dejaren en las vías públicas, y llevar sujetos por lazos o cadenas en la parte trasera, uno a cada lado, dos sostenes de madera de tamaño proporcional para el caso.

Art. 72º.-La anchura de las llantas de hierro de los vehículos tirados por fuerza animal, será la siguiente:

1º Los carretones de dos ruedas destinados al transporte de carga de cualquier género por vías pavimentadas, tendrán ruedas de un metro de diámetro como medida mínima y las llantas tendrán un ancho mínimo de diez centímetros.

2º Las llantas de los carretones de cuatro ruedas tirados por una bestia, destinados a la conducción de carga por las referidas vías, deberán tener un ancho mínimo de cinco centímetros y las ruedas, un metro diez centímetros las dos traseras y las delanteras, ochenta centímetros de diámetro como mínimo.

3º Quedan exceptos de las anteriores disposiciones los vehículos relacionados que estén equipados con llantas de hule, sólidas o neumáticas.

4º Todos los vehículos a que se refieren los numerales anteriores, deberán tener ejes de acero o de madera y las ruedas deberán estar perfectamente centradas; y

5º Es prohibido terminantemente poner a los carretones y carretillas de mano, ruedas de automotor sin sus respectivas llantas o de otra clase que perjudiquen el pavimento.

CAPITULO IX

RESTRICCIONES DEL TRANSITO

Art. 73º.-Con el objeto de hacer práctica la aplicación de las reglas de circulación en determinadas calles cuyo crecido movimiento no guarda relación con su anchura y otras circunstancias imprevistas, la Dirección General de Policía por medio del Departamento General de Tránsito en la Capital y Direcciones de Policía en los Departamentos, queda facultada para imponer restricciones a la circulación de vehículos en la forma siguiente:

1º Limitar el tránsito a una sola dirección en determinadas calles.

2º Determinar horas y zonas restringidas donde el cruce será obligado sólo a la derecha.

3º Fijar horas especiales para el tránsito de determinados vehículos.

4º Limitar la hora de carga y descarga.

5º Prohibir el estacionamiento de vehículos desocupados en algunas calles.

6º Disponer el tránsito de vehículos y peatones en desfiles, fiestas cívicas, ferias y solemnidades religiosas; y

7º Excluir cierta clase de vehículos o animales de las calles donde el ornato así lo exija.

8º Queda terminantemente prohibido suspender el tránsito en las vías públicas por enfermedades de los vecinos; solamente podrá obtenerse permiso de la Dirección General de Policía en la capital y Direcciones de Policía en los Departamentos, para que no pasen los vehículos como camiones, motocicletas, tractores o carretas, y establecer por medio de rótulos "ZONAS DE SILENCIO".

9º Las restricciones anteriores se harán cuando el caso lo demande y deberán hacerse del conocimiento de los conductores de vehículos por medio de avisos insertados en la prensa o en otra forma que fuere conveniente, sin perjuicio de las flechas indicadoras que se harán fijar en las esquinas que conducen a las vías de tránsito restringido.

Art. 74º.-Es obligatoria la colocación de lámparas de color rojo, por las noches y banderolas del mismo color durante el día, en prevención de peligro en todo sitio de inseguridad en el tránsito por motivo de accidentes, construcciones y otros casos semejantes. Dichas señales serán colocadas por los encargados de la obra que motiva la inseguridad del tránsito en dichos pasos.

Art. 75º.-Las autoridades de tránsito usarán rótulos especiales con leyendas que determinarán la restricción a establecerse; dichos rótulos serán de conformidad a los paineles creados en el presente Reglamento que aparecen en el Anexo N° 3, y los que creare en el futuro el Departamento General de Tránsito.

VEHICULOS DE VIA LIBRE.

Art. 76º.-Derecho de vía libre se llama el que tienen determinados vehículos que para llegar al lugar de su destino, directa e inmediatamente, pueden abrirse paso entre los demás vehículos de cualquier clase, que transiten en la vía pública, los cuales por su parte tienen la obligación de cederles el paso, bajo responsabilidad estricta de sus respectivos conductores.

Art. 77º.-Únicamente tendrán el derecho de vía libre:

a) El vehículo en que viaja el señor Presidente de la República, los que ocupen su Plana Mayor y Servicios de Seguridad; estando también exentos de formar cordón o fila y de todas las resoluciones de tránsito; entendiéndose que los últimos vehículos mencionados gozarán de estos privilegios cuando acompañen al referido funcionario.

b) El vehículo en que viaje el señor Ministro y Sub-Secretario de Seguridad Pública, y en el que viaje el señor Director General de Policía, sin someterse a formar cordón o fila en ningún caso y bajo ningún concepto.

c) Las ambulancias de emergencia de la Policía.

ch) Las ambulancias de asistencia médica y de la Cruz Roja.

d) Los vehículos del Cuerpo de Bomberos.

e) Los vehículos de la Policía y Guardia Nacional; y

f) Los vehículos del Ejército.

Art. 78º.-Los vehículos a que se refiere el Artículo anterior de la letra c) en adelante, únicamente tendrán derecho a vía libre en las circunstancias siguientes:

1º Para las ambulancias de emergencia, asistencia médica y Cruz Roja, cuando lleven o vayan a traer enfermos de suma gravedad para ser conducidos a los hospitales, clínicas particulares, etc.

2º Para los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se trate de incendios, terremotos o cualquier otro siniestro; y

3º Para los vehículos del Ejército cuando traigan o lleven heridos o enfermos de gravedad o cuando conduzcan tropas o material de guerra con urgencia.

Art. 79º.-Los vehículos determinados en el Artículo anterior, podrán circular a cualquier velocidad siempre que se trate del desempeño del cometido a que están llamados y que la urgencia del momento así lo requiera; pero en todo caso deberán anunciar su presencia con la debida anticipación, por medio de sirenas especiales u otro aviso similar.

Art. 80º.-Es obligación de todo conductor de vehículo, cualquiera que sea su clase y la persona que lo ocupe, ceder el paso a los vehículos que tienen derecho a vía libre.

LUGARES DE ESTACIONAMIENTO.

Art. 81º.-En todo estacionamiento permitido, los vehículos se colocarán: en las calles de Oriente a Poniente y en las avenidas de Norte a Sur.

En las vías de tránsito de una sola dirección, el estacionamiento se hará colocándose en el sentido en que los vehículos estén autorizados a correr.

Queda terminantemente prohibido el estacionamiento en doble fila.

Art. 82º.-Los automóviles y demás vehículos de alquiler, se situarán en los lugares de estacionamiento, llamados "PUNTOS", que expresamente y por medio del Departamento General de Tránsito señalará la Dirección General de Policía, de acuerdo con la Alcaldía Municipal; los cuales en ningún caso podrán quedar en calles o avenidas de mucho movimiento comercial. Dichos puntos serán localizados en plazuelas y calles o avenidas de anchura suficiente, para que los vehículos estacionados no causen interrupción al tránsito.

Art. 83º.-Únicamente en las plazoletas, calles o avenidas cuya amplitud lo permita, podrán colocarse los vehículos estacionados unos al lado de otros paralelamente.

Art. 84º.-En todo estacionamiento permitido y que las calles o avenidas sean estrechas o de tránsito intenso, los vehículos se estacionarán uno detrás de otro, guardando entre sí una distancia no menor de un metro veinte centímetros y con las ruedas de un lado paralelas a la acera, a la distancia reglamentaria de treinta centímetros del borde de la cuneta.

Art. 85º.-Es terminantemente prohibido el estacionamiento de vehículos cualquiera que sea su clase, en las curvas, puentes, pendientes muy pronunciadas o a media calle. En los expendios de gasolina, sólo podrán estacionarse por el tiempo necesario y cerca de las aceras los que tienen que proveerse de combustible o lubricantes.

Art. 86º.-Los puestos de estacionamiento quedarán sujetos a toda modificación ordenada por la Dirección General de Policía; por consiguiente se podrán suprimir dichos puestos total o parcialmente para adoptar otros sistemas.

DETERMINACION DE VELOCIDAD.

Art. 87º.-Se establecen las siguientes marcas de velocidades, como máximum para toda clase de vehículos:

1ª Automóviles y motocicletas en las ciudades o zonas pobladas, hasta 25 kilómetros por hora; para atravesar las boca-calles, doblar esquinas y en los cruces, hasta 10 kilómetros por hora; en carreteras fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 50 kilómetros por hora; en carreteras, en curva hasta 15 kilómetros por hora.

2ª Camiones, autobuses y camionetas, en las ciudades o zonas pobladas, hasta 20 kilómetros por hora; para atravesar boca-calles, cruces o doblar esquinas, hasta 8 kilómetros por hora; en carreteras, fuera de las poblaciones y en línea recta, hasta 35 kilómetros por hora; en las carreteras, en curva hasta 15 kilómetros por hora.

3ª Bicicletas, hasta 15 kilómetros por hora.

4ª Carretas y carretillas, al paso normal del animal que lo tire.

5ª Carretas y carretillas de brazo, al paso normal del hombre, y

6ª Carruajes, al trote de los animales.

Art. 88º.-Todos los conductores de vehículos automotores, tendrán asimismo la obligación de disminuir su velocidad a 8 kilómetros por hora, cuando pasen frente a los colegios, escuelas y centros de espectáculos a las horas de entradas y salidas de los concurrentes, lo mismo que frente a los mercados o paseos públicos.

Art. 89º.-Esta determinación de velocidades regirá en toda la República, pudiendo ser modificada en cualquier tiempo, por la Dirección General de Policía previa la aprobación del Ministro de Defensa, en el Ramo de Seguridad Pública, de acuerdo con las necesidades de seguridad o las conveniencias del servicio de tránsito.

CAPITULO X

DE LOS AUTOBUSES Y CAMIONETAS.

Art. 90º.-DEROGADO.(1) (11)

Art. 91º.-DEROGADO.(11)

Art. 92º.-DEROGADO.(11)

Art. 93º.-El que pretenda explotar el negocio de transporte de pasajeros, deberá cumplir antes los requisitos siguientes:

a) DEROGADO.(11)

1º Cuántos vehículos se obliga a poner en servicio, la marca, número de la matrícula por el año que corre, número del chasis y motor y número de asientos de cada uno de los vehículos; y

2º La línea o líneas urbanas, inter-urbanas, inter-departamentales o internacionales en las que prestará el servicio y tarifas a cobrar.

b) Otorgar fianza hipotecaria, bancaria o de una compañía de seguros, para asegurar el pago de las responsabilidades en que pueda salir condenada la empresa, en razón de daños, o cualquier otro perjuicio causado por sus vehículos que no fueren atribuibles a sus empleados o dependientes, y cualquier otra presponsabilidad en que incurra la empresa por algún hecho o acto propio del giro de sus operaciones comerciales.

La fianza hipotecaria se hará mediante escritura pública, la cual deberá estar inscrita en el Registro correspondiente y podrá ser otorgada por el dueño de la empresa o por cualquier otra persona, que quiera constituirse fiador hipotecario de aquella. Es entendido que los bienes sobre los cuales se constituirá la hipoteca deberán estar libres de todo gravamen y responsabilidad.

La fianza bancaria, para los efectos de este Reglamento, será el compromiso contraído en escritura pública por una Institución Bancaria, domiciliada en la plaza de San Salvador, en el que se comprometa a garantizar el pago de las responsabilidades en que la empresa que fíe incurra de acuerdo con el párrafo anterior.

La fianza de una Compañía de Seguros, será el compromiso contraído en escritura pública, por cualquier institución de la índole expresada, en el que se garantice el pago de las responsabilidades pecuniarias en este Artículo relacionadas. El compromiso de una Compañía de Seguros podrá contraerse también por simple póliza de seguros. Quedan exentos de rendir la fianza que menciona esta letra, los propietarios de camionetas ómnibus de ocho asientos y los dueños de automóviles o carros de alquiler.(1)

La cuantía de la fianza se regulará así:

Por un vehículo MIL COLONES; por cada vehículo adicional, QUINIENTOS COLONES, no pudiendo exceder en ningún caso, sea cual fuere el número de vehículos, de la suma de VEINTICINCO MIL COLONES.

En todos los casos en que una empresa por cualquiera de los motivos arriba apuntados, incurriere en alguna o algunas multas, no podrá ser detenido el propietario o propietarios de las empresas, ni los vehículos de las mismas, sino en el caso en que no hubiere cancelado sus infracciones o responsabilidades, cinco días después de haber sido condenado por autoridad o juez competente, al pago de aquellas.

c) Presentar el o los vehículos al Departamento General de Tránsito para la inspección correspondiente.

ch) Si el solicitante reside fuera de la Capital, llenará los requisitos anteriores en la Dirección de Policía de su jurisdicción, la que, previa inspección del vehículo, remitirá la solicitud con informe y parecer, agregando el documento de fianza, a la Dirección General de Policía.

d) Renuncia de parte del solicitante si fuere extranjero a reclamar por la vía diplomática al Gobierno o a la Dirección General de Policía, en caso de que surgieren diferencias con motivo del servicio; y

e) DEROGADO.(11)

f) DEROGADO.(11)

Art. 94°.-DEROGADO.(11)

Art. 95°.-DEROGADO.(11)

Art. 96°.-DEROGADO.(11)

Art. 97°.-DEROGADO.(11)

Art. 98°.-DEROGADO.(11)

Art. 99°.-DEROGADO.(11)

Art. 100°.-DEROGADO.(11)

Art. 101°.-En general, los autobuses y camionetas estarán sujetas a lo siguiente:

1º DEROGADO.(11)

2º DEROGADO.(11)

3º DEROGADO.(11)

4º Las paradas las efectuarán diez metros antes de las bocas-calles, a cada dos cuadras en el radio urbano y cada 200 metros en radio inter-urbano; dichas paradas las harán por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros.

5º Los autobuses usarán únicamente el pito eléctrico reglamentario y las camionetas además del pito eléctrico reglamentario podrán tener otro pito de aire, pero éste lo usarán únicamente en las carreteras, nunca en las ciudades o zonas pobladas.

6º DEROGADO.(11)

Art. 102°.-DEROGADO.(1) (5) (6) (11)

Art. 103°.-DEROGADO.(11)

Art. 104º.-Las camionetas de servicio inter-urbano e inter-departamentales, serán revisadas mensualmente en el Departamento General de Tránsito y las que no toquen la capital, en las Secciones de Tránsito Departamental correspondientes, para lo cual deberán ser presentadas en los primeros ocho días de cada mes, y los autobuses lo serán cada vez que la Dirección General de Policía lo ordene a propuesta del Departamento o Juez Especial de Tránsito.

Art. 105º.-La compañía o representante legal de la empresa, tendrá que solicitar por escrito su inscripción en el Departamento General de Tránsito y proporcionar los datos siguientes: nombre y domicilio del propietario o representante legal, nombre y domicilio de la Empresa o Compañía; número de vehículos que pondrá al servicio detallando: clase, marcas, número de asientos, de matrícula, de motor, de chasis, color que dará a los vehículos y la tarifa y condiciones que normalizará el transporte. Autorizada que fuere, quedará obligada a:

1º A contratar para conductores de sus vehículos a motoristas que tengan por lo menos tres años de ejercer su oficio y que presenten su licencia respectiva;

2º DEROGADO.(11)

3º DEROGADO.(11)

4º DEROGADO.(11)

5º DEROGADO.(11)

6º DEROGADO.(11)

7º Exigir que los encargados de la reparación y conservación en buen estado de sus vehículos, los revisen antes de salir a prestar servicio al público, a fin de que estén en perfecto estado de seguridad y funcionamiento y que la carga de combustible vaya como mínima la que corresponde al consumo del vehículo durante ocho horas consecutivas;

8º DEROGADO.(11)

9º A hacer cumplir a sus empleados todas las disposiciones concernientes a la circulación y los deberes señalados en este Reglamento;

10º A no cambiar motores, estructuras de carrocerías o pintura de sus vehículos sin previo permiso de la Dirección General de Policía, debiendo esperar para el caso a que sea practicada la inspección correspondiente y recibirse la autorización respectiva que se ha solicitado;

11º DEROGADO.(11)

12º Acatar y cumplir estrictamente las instrucciones y órdenes que impartan las autoridades en todo lo concerniente al servicio de tránsito y las pertinentes que emanen legalmente de las autoridades judiciales;

13º A dar todos los lunes de cada semana al Departamento y Juzgado de Tránsito y en los Departamentos a la Sección de Tránsito correspondiente, una nómina completa, detallando el nombre de cada motorista, número de su licencia y número del vehículo a su cargo, así como el nombre de los cobradores y nombres de los mismos empleados suplentes, que trabajarán en la Empresa durante la semana que comience; esta disposición es extensiva a las Empresas de automotores de carga;

14º DEROGADO.(11)

15º DEROGADO.(11)

16º Por cualquier infracción a lo establecido en las obligaciones anteriores, la persona, Empresa o Compañía, incurrirá en una multa de VEINTICINCO COLONES, según la gravedad del caso, multa que impondrá y hará efectiva gubernativamente el Juez Especial de Tránsito.

PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE ESTA CLASE DE VEHICULOS.

Art. 106º.-Además de observar las prescripciones de los conductores en general, es prohibido para los motoristas que manejen esta clase de vehículos, lo siguiente:

1º Desviarse de la ruta previamente fijada y regresar sin llegar a la terminal especificada, aún cuando no lleven pasajeros;

2º No parar los vehículos 10 metros antes de las bocas-calles y otros lugares de parada y próximos a la cuneta de la acera y sólo por el tiempo indispensable para tomar o dejar pasajeros;

3º Llevar más del número de pasajeros de pie que el que le señala el Departamento General de Tránsito, cuyo número será determinado de acuerdo con la capacidad del vehículo.(1)

4º Permitir que vayan pasajeros dentro de la caseta o sentados en su asiento a su izquierda, así como que vayan pasajeros en la puerta y estribo delantero;

5º Caminar a menos de cien metros entre uno y otro vehículo, desde el punto de partida hasta la terminal;

6º Sobrepassar a otro de los mismos vehículos en el trayecto, ya sea en línea urbana o en carretera, salvo que la que procede se estacione por algún desperfecto o para provisionarse de combustible o agua;

7º No caminar a la velocidad reglamentaria desde su partida, haciéndolo a una velocidad demasiado despacio o estacionarse, ya sea por ir esperando pasajeros o por causarle interrupción a otro autobús que le siga;

8º No cumplir estrictamente los itinerarios establecidos en las líneas donde trabaja, atrasándose o adelantándose deliberadamente a las horas fijadas para la salida o llegada;

9º Empezar la marcha sin dar el tiempo suficiente para que suba o baje del vehículo el pasajero;

10º Producir ruidos, por aceleramiento o explosiones del motor o sonar con estrépito la bocina, en las primeras horas de la mañana, especialmente cuando se pase por hoteles, pensiones, casas de salud, hospitales, etc.

11º Sacar a circular el vehículo sabiendo que tiene en mal estado los frenos o la dirección, palanca de velocidades, bocina, timbres, luces interiores o exteriores y no llevar estas últimas encendidas después de la puesta del sol, así como el combustible necesario;

12º No cooperar con el cobrador para que los pasajeros salgan y no suban por la puerta delantera cada vez que el vehículo llegue a su terminal; y

13º Trabajar en línea distinta de la que el vehículo tiene permiso para circular, salvo que sea un viaje expreso y que tenga la autorización del Departamento General de Tránsito.

Art. 107º.-Los motoristas, cobradores, revisadores, ayudantes y demás empleados de Camionetas y Autobuses de alquiler para el transporte de pasajeros, en las líneas urbanas, inter-urbanas e inter-departamentales de la República, durante las horas de trabajo, deberán usar uniforme de tela de dril kaki-claro, el cual se compondrá de las prendas siguientes: gorra, camisa, pantalón, zapatos o zapatillas, calcetines y distintivos, cuya descripción es como sigue:

a) GORRA: Será de estilo corriente con visera de cuero color avellana-oscuro, sin carrillera y sin aros;

b) CAMISA: Será de estilo "sport", de manga corta que llegará hasta la mitad del antebrazo y cuello abierto tropical. Llevará dos bolsas de pecho, corrientes, cerradas con cartera recta.

c) PANTALON: Será de corte corriente, recto, con ruedo doblado, de una longitud que llegue hasta la unión del tacón con el zapato.

d) ZAPATOS O ZAPATILLAS: se usarán indistintamente; serán de forma borceguí, de cuero color avellana-oscuro.

e) CALCETINES: Serán de hilo, de forma corriente.

f) DISTINTIVOS: Al frente y en el centro del aro de la gorra, se llevará un número de metal amarillo, que será el número de serie de identificación de la respectiva Empresa.

En el frente de la misma y sobre el cincho o faja llevará una placa metálica, amarilla, de forma rectangular de 8 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho en cuyo medio llevará la palabra "MOTORISTA", "COBRADOR", etc., según el caso.

En la camisa y sobre la cartera de la bolsa izquierda llevará una placa metálica idéntica a la anterior, en cuyo medio, horizontalmente irá grabado el nombre de la Empresa respectiva.

Los motoristas de automóviles de alquiler, deberán usar, durante sus horas de trabajo; saco, camisa y corbata de uso corriente, debiendo tenerlos siempre en buen estado y presentación.

Los motoristas de vehículos de carga, podrán usar vestido corriente u overoles.

Los Empresarios o empleados proporcionarán de manera gratuita el primer uniforme a sus respectivos empleados, debiendo estos últimos, en lo sucesivo, adquirir por cuenta propia los siguientes uniformes que necesiten, los que siempre serán facilitados por el Empresario o empleador, quien descontará el valor correspondiente a sus empleados, en forma equitativa.

Art. 108º.-Los autobuses y camionetas tendrán un cobrador, excepto las camionetas de ocho asientos; son obligaciones y deberes de los cobradores, las siguientes:

1º Cuidar de que todos los pasajeros que viajen en el vehículo, tengan la debida comodidad;

2º Dar señal de parada cuando así lo solicite un pasajero y, oportunamente, antes de llegar a los sitios determinados al efecto;

3º No recibir mayor número de pasajeros que el señalado, de acuerdo con la capacidad del vehículo e indicaciones en el mismo;

4º Dar inmediato aviso al Agente más próximo, cuando una o más personas hayan abordado a la fuerza el vehículo, hallándose el número de pasajeros completo;

5º No admitir como pasajeros a personas ebrias, sospechosas o que por su aspecto demostraren padecer enfermedades contagiosas;

6º No admitir trabajadores o aprendices de talleres de reparación, mecánicos o de garages, que vayan con la ropa de trabajo con la que puedan manchar a los pasajeros;

7º Cuidar de los equipajes de los pasajeros ya que en caso de pérdida serán ellos los responsables, toda vez también que les hayan sido entregados por el pasajero.

8º Depositar en la Gerencia de la Empresa respectiva, tan pronto que haga entrega del vehículo al terminar su jornada de trabajo, las prendas u objetos abandonados en sus vehículos por los pasajeros. La Empresa estará en la obligación de dar aviso en la forma que creyere conveniente de los objetos que tenga recaudados o perdidos.

9º No permitir que en el interior del vehículo vayan fumando los pasajeros.

10º Tratar al público con la corrección y comedimiento necesarios.

11º Saber la nomenclatura de la ciudad, horario de ferrocarriles, horarios de transporte de camionetas en las diferentes líneas y conocer algunos edificios públicos para dar indicaciones del caso, cuando se las soliciten.

12º Entregar el cambio al pasajero, inmediatamente después de cobrar el valor del pasaje.

13º Impedir que ningún pasajero baje o suba del vehículo mientras se halle éste en marcha.

14º No permitir bajo ningún pretexto que los pasajeros vayan en los pescantes o parrillas.

15º No permitir que los pasajeros bajen por la puerta trasera ni suban por la delantera, en el trayecto a cualquier terminal.

16º No distraerse, conversar, ni fumar mientras estén en servicio.

17º Asear su vehículo, tanto del piso como de los asientos, al llegar a sus terminales.

18º No anunciar o llamar pasajeros a gritos en las terminales o en el trayecto.

19º Cumplir además de las presentes, con todas las disposiciones que el Departamento General de Tránsito imparta en casos especiales.

20º Durante las horas de servicio irán bien aseados, llevando correctamente todas las prendas del uniforme establecido por el Art. 107. de este Reglamento; y

21º El numeral anterior, deberán también cumplirlo los revisadores y demás empleados de las mismas Empresas.

DISPOSICIONES GENERALES RESPECTO A ESTOS SERVICIOS.

Art. 109º.-Para fijar un valor máximo de cada pasaje urbano, inter-urbano o inter-departamental, será indispensable la autorización del Ministerio de Defensa, en el Ramo de Seguridad Pública.

Art. 110º.-Queda terminantemente prohibido la importación de camionetas de más de ocho asientos sin autorización de la Dirección General de Policía, la que para extenderla exigirá el plano respectivo, por duplicado con el objeto de darle cumplimiento a lo dispuesto en este mismo Reglamento sobre la construcción de tales vehículos.

Art. 111º.-Al ocurrir un accidente y se compruebe que ha sido por mal estado del vehículo en algunos de sus mecanismos, será responsable la Empresa, de los daños que resultaren en personas o cosas.

Art. 112º.-El Departamento General de Tránsito llevará un libro de actas, en el que se hará constar que cada uno de los propietarios del negocio de transportes de pasajeros que haya cumplido los requisitos de ley, se somete expresamente a cumplir las condiciones impuestas en los Artículos 93 y 94 de este Reglamento, debiendo, por cada permiso, levantar un acta que firmará el Jefe del Departamento General de Tránsito, su Secretario y el solicitante.

Art. 113º.-La persona, Empresa o Compañía que sin haber llenado los requisitos legales y reglamentarios pusiere al servicio público uno o más vehículos de los que se trata en este Capítulo, se le retirarán del servicio y se le impondrá una multa de VEINTICINCO COLONES por cada uno.

Art. 114º.-La Jefatura del Departamento General de Tránsito o Secciones Departamentales quedan facultadas para extender permisos a autobuses para hacer viajes expresos, los cuales sólo podrán extenderse siempre que al lugar solicitado no haya establecido servicio de camionetas y que el vehículo que va a hacer el viaje expreso, no deje su línea sin servicio.

Art. 115º.-La Dirección General de Policía podrá dictar medidas que a su juicio estime convenientes a efecto de expeditar el cumplimiento al Reglamento para el servicio de transportes de pasajeros regularizado, así como limitar el número de autobuses o camionetas para cada línea y establecer los correspondientes itinerarios que en las mismas deberán regir.

CAPITULO XI

AGENCIAS VENDEDORAS, TALLERES DE REPARACION Y GARAGES.

Art. 116º.-Las Agencias Vendedoras de vehículos automotores, deberán comunicar, por escrito a la Dirección General de Policía, toda venta que verifiquen; en la comunicación se harán constar todas las características del vehículo y si es de carga, la capacidad en toneladas. Este aviso se dará dentro de las veinticuatro horas después de efectuada la operación.

Art. 117º.-Las Agencias Vendedoras, al solicitar la guía a la Dirección General de Policía, cada vez que tengan que transportar de los puertos o Aduanas Terrestres nuevos vehículos, indicarán la cantidad de ellos, las marcas, los nombres de los conductores y la placa o placas que les serán colocadas; siendo entendido que cuando se trate de varios vehículos podrá usarse un par de placas llevando el vehículo "guía" una placa en la parte delantera y otra en la parte trasera el que cierra la columna.

Art. 118º.-Los talleres de reparaciones de automotores no podrán hacer ningún cambio de motores ni pintura en los vehículos, así como cambiar carrocerías de autobuses, camionetas, etc., sin previa autorización de la Dirección General de Policía.

Art. 119º.-También no podrán hacer modificaciones que contraríen las del Reglamento de Tránsito, tales como adaptar más asientos de los que tienen determinados los vehículos de alquiler en la matrícula, reforzar chasis para aumentarles capacidad, emplear chasis de automóviles para construir carrocerías de camionetas, etc.

Art. 120º.-A las Agencias Vendedoras, talleres de reparación y garages, se les permitirá, previo permiso de la Dirección General de Policía, y a solicitud del interesado, que determinado motorista, maneje indistintamente los vehículos que salgan a exhibición, reparación o para aseo, respectivamente, pero deberán llevar y anotar con exactitud en el libro a que se refiere el Art. 123 de este Capítulo.

Art. 121º.-Todas las Agencias Vendedoras, talleres de reparación y garages, deberán estar inscritos en el Departamento General de Tránsito y solamente los que hayan llenado este requisito, podrán tener la prerrogativa a que se refiere el Artículo anterior. En los libros que al efecto llevará dicha oficina, se anotará la dirección exacta de cada establecimiento, por lo que deberá darse aviso de cada cambio de domicilio dentro de las primeras veinticuatro horas.

Art. 122º.-Los propietarios de talleres de reparación, mecánica y otros similares y garages, obligarán a sus trabajadores y aprendices a no salir de los talleres después de las horas de trabajo, con la misma ropa que han ocupado para sus labores y evitar aborden así los autobuses o camionetas. Los contraventores a esta disposición, además de no ser admitidos en los mencionados vehículos, serán detenidos para el pago de la multa correspondiente.

Art. 123º.-Las Agencias Vendedoras, talleres de reparación y garages, deberán tener a disposición de cualquier autoridad, un libro especial con las siguientes anotaciones: hora de salida y entrada de cada vehículo, marca y el número de matrícula y el nombre completo de quien lo maneje.

Art. 124º.-Por cualquier infracción a lo establecido en los Artículos anteriores de este Capítulo, los propietarios o encargados, incurrirán en una multa de CINCO COLONES sin perjuicio de que en el caso de los Artículos 118 y 119, incurrirán en una multa de VEINTICINCO COLONES.

CAPITULO XII

DE LA POLICIA DE TRANSITO

Art. 125º.-La Policía de Tránsito tendrá las siguientes atribuciones:

1º Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento y de toda disposición que la autoridad respectiva dicte sobre tránsito.

2º Llamar la atención, en la forma correcta y comedida necesaria, a las personas, sean éstas conductoras o no, quienes por descuido o ignorancia manifiesta, incurran en faltas leves contra las reglas de circulación.

3º Prevenir a las personas, que cometieren una falta, más o menos de gravedad e insubsanable por el momento, se presenten al Juzgado de Tránsito, dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, entregándole al efecto para ser firmada convenientemente, la esquila de la infracción correspondiente; siendo entendido que este procedimiento se usará cuando se trate de conductores de vehículos automotores; cuando se trate de bicicletas, triciclos, vehículos tirados por tracción animal o de brazo, se dará cuenta con ellos a la Comandancia de Turno del Departamento General de Tránsito.

4º Todo Agente de Tránsito, cuando el motorista cometiere una infracción al presente Reglamento, indicará la señal de alto por medio de un toque largo con su pito especial, para el vehículo infractor; el Agente, una vez conseguido esto, le hará ver al conductor la infracción cometida, le solicitará su licencia entregándole la esquila de infracción, la que deberá ser firmada por el conductor, poniendo abajo de la firma el nombre completo y claro del infractor; después le devolverá la licencia respectiva.

5º Si el conductor que cometiere una infracción se negare a firmar la esquila de infracción, el Agente decomisará la licencia y en caso de que no la portare, se le remitirá a la Comandancia de Turno de la Jefatura del Departamento General de Tránsito.

6º En el caso de que el conductor de un vehículo infractor no atendiere la señal de alto, o las infracciones fueren cometidas en lugares en que no es posible detener el vehículo, el Agente procederá a tomar el número de éste, anotar la hora, el lugar y la clase de infracción, exponiendo las razones por qué no da la firma el infractor; el Agente queda obligado a entregar al oficial de su Sección, los duplicados de las esquelas de infracción que entregue, así como las que no están firmadas por el infractor.

7º Las esquelas de infracciones recibidas sin firma del infractor, el Departamento General de Tránsito procederá a dar orden inmediata de detención contra el vehículo, o sólo dar orden de entregar la papeleta de infracción, según el caso.

8º Aprender a toda persona de cualquier sexo, que sea sorprendida manejando vehículos automotores sin su correspondiente licencia de manejar, la que deberá ser remitida a la Comandancia de Turno del Departamento General de Tránsito.

9º Aprender al conductor y a toda persona que maneje vehículos de cualquier clase con demostraciones que anda ingiriendo alcohol, consignándola a la mencionada Comandancia.

10º Cooperar con la Policía de Línea en los casos necesarios al mantenimiento de la tranquilidad y orden público, y prestarle su auxilio en circunstancias en que, sin desatender sus deberes o sin dar lugar a un mal mayor, pueda hacerlo.

11º Para su disciplina y buen trato con las personas, tendrá especialmente presente las disposiciones generales que para todo Agente de Policía prescribe el Manual de los Cuerpos de Seguridad.

Art. 126º El Agente de Tránsito, desde el momento que recibe su servicio de turno, se situará siempre en el centro del cruce, donde estará atento y dispuesto a dar su oportuna protección a toda persona, especialmente si es anciana, niños o inválidos y a regular la circulación de los vehículos en general. Le dará preferencia en la circulación a los peatones.

Art. 127º.-En los casos de intenso movimiento de vehículos, o cuando se trate de los vehículos con derecho a vía libre en la circulación sobre los demás vehículos, podrán suspender la circulación hasta por dos minutos en una vía transversal.

Art. 128º.-En casos de accidentes de tránsito, los Agentes están obligados a proceder al arresto de las personas que se presuman responsables y suministrar sin dilación alguna los auxilios que el caso requiera; todo sin perjuicio de llenar oportunamente el formulario de información para el Departamento General de Tránsito, excepto los funcionarios que conforme la Ley gocen de fueros en cuyo caso sólo se informará del hecho.

SEÑALES Y SIGNOS DE LOS AGENTES

Art. 129º.-Los Agentes de Tránsito dirigirán la circulación de vehículos y peatones, por medio de los movimientos siguientes:

1º Estando en la posición de FIRMES con la espalda o el frente hacia los vehículos, indicará "ALTO", sin que haya otra señal. Los vehículos y peatones que queden hacia los flancos del Agente, podrán continuar su marcha porque ese les indica: "ADELANTE";

2º Cuando el Agente levante el brazo en toda su extensión verticalmente, indicará "ALTO" para los vehículos que caminen hacia él en cualquiera de sus flancos;

3º Cuando el Agente extiende los brazos en sentido horizontal, en toda su extensión y con las manos vueltas hacia atrás, ordenará "PARO GENERAL";

4º Antes de cada cambio de frente, el Agente extenderá sus brazos horizontalmente, señal que indicará "PREVENCION" acto seguido hará un giro para cambiar de frente y ya en su nueva posición, bajará los brazos.

5º Cuando el Agente extienda los dos brazos, indica como se dijo antes, "PARO GENERAL"; en ese caso, todos los vehículos harán alto, y mientras tarda la señal, los peatones podrán atravesar libremente por cualquiera de las bocacalles del cruce, pero nunca en sentido diagonal.

6º Los vehículos, tanto a la señal de "ALTO" como a la de "PARO GENERAL" deberán detener su marcha antes de cruzar las franjas de la zona de seguridad señaladas en el pavimento, y donde no las haya, antes de la línea imaginaria de la boca calle a fin de que los peatones puedan transitar sin obstáculo.

7º En el cruce donde haya establecido Agente de Tránsito, ningún vehículo tendrá derecho de vía, sino que se sujetará a las señales que haga dicho Agente, excepto los vehículos que tengan derecho a vía libre; el referido Agente dará preferencia a los vehículos que ante todo, se encuentren en condiciones desfavorables, como el que va en pendiente respecto del que camine en plano; el que lleve más pasajeros respecto del que lleve menos, los vehículos automotores respecto a los de tracción animal, de brazo y bicicletas.

TOQUES DE PITO.

Art. 130º.-El Agente de Tránsito hará uso de los siguientes toques de pito y para lo cual estará provisto de un pito de sonido especial;

1º Para indicar ALTO, un toque corto simultáneo con la señal de brazo correspondiente.

2º Para indicar ADELANTE, dos toques cortos simultáneos con la posición de FIRMES hacia la dirección que se desee.

3º Para indicar PARO GENERAL, en casos como cuando se acerca el material del Cuerpo de Bomberos, por ejemplo: tres toques largos simultáneos con la señal de brazos correspondiente

4º Para detener a distancia a determinado vehículo, como en el caso de dar una esquela de infracción, un toque largo.

5º El uso del pito para otros fines o dar toques innecesariamente, será castigado disciplinariamente, y dichos toques reglamentarios se harán en tal forma que se distingan perfectamente por los conductores y peatones.

CAPITULO XIII

DE LOS HABITANTES Y CONSTRUCCIONES EN VIAS PUBLICAS.

Art. 131º.-Todos los propietarios, arrendatarios, habitantes de casas, etc., así como los propietarios de solares al lado de la vía, están obligados a acatar las siguientes disposiciones:

1º Se prohíbe el uso de cocinas y braseros en las puertas de tiendas y casas; nadie podrá impedir el tránsito por las aceras poniendo fogones, puestos de ventas, máquinas para carga o descarga de vehículos o bestias o poner cualquier otro aparato o estorbo de condiciones estables.

2º Es prohibido arrojar a las vías, plazas o cualquier lugar de tránsito, pedazos de hierro u otros metales, vasos o botellas rotas o cualquier otro objeto o materia con que se puedan causar daños a las personas o animales o romper los neumáticos de los vehículos;

3º En las vías, aceras u otros lugares de tránsito, no son permitidos juegos de pelota, aros, bolitas y ningún otro del que pueda resultar daños para las personas o para los niños que los practiquen.

4º Se prohíbe terminantemente que la descarga de leña u otros objetos, se haga en vías o aceras de manera que se obstruya el tránsito de vehículos o peatones.

5º Se prohíbe el tránsito por las calles y caminos, de animales en pastoreo y mancornados, así como animales sueltos cuando no los guíen suficientes conductores.

6º También se prohíbe conducir por las aceras animales de cualquier clase con excepción de los perros que no sean peligrosos, siempre que sean llevados con cadenas.

7º Se prohíbe terminantemente ir montados sobre semovientes que vayan cargados, o sobre carretas y carretones.

8º Las partidas de ganado, podrán atravesar las ciudades sólo de las veinticuatro horas en adelante hasta las cuatro horas y únicamente por las calles de poca circulación y apartadas de los sitios más habitados.

9º Se prohíbe arrojar agua y otras suciedades de las ventanas, puertas, balcones, etc.;

10º Los jinetes caminarán en las vías urbanas al paso y en las carreteras, al trote, conservando siempre su derecha, no siendo permitida la carrera ni el galope.

11º Por ningún motivo ni pretexto podrá dejarse ninguna bestia en la vía pública, sino está al cuidado de alguna persona;

12º Se prohíbe bañar animales en las vías o fuentes públicas.

13º Cuando hayan de verificarse conferencias, reuniones, bailes o fiestas, se pasará aviso al Departamento General de Tránsito por lo menos con seis horas de anticipación, para que se tomen las medidas necesarias.

DE LAS CONSTRUCCIONES.

Art. 132º.-Todas las personas que tuvieren que efectuar trabajos de construcción en las vías, están también en la obligación de acatar las siguientes instrucciones:

1º Queda estrictamente prohibido depositar materiales en las vías o aceras, de manera que estorben el tránsito de los vehículos o peatones.

2º Los constructores pondrán toldos de madera o lámina a cierta altura sobre las aceras, para que los materiales que se caigan no causen ningún daño a los transeúntes.

3º Se prohíbe atravesar madera u otra clase de materiales que puedan estorbar el tránsito en las vías o aceras, salvo el caso en que sea necesario impedirlo para reparaciones que se hagan en ellas y con permiso de la municipalidad, al que se le tomará razón por el Departamento General de Tránsito.

4º Es prohibido construir gradas, escalones o rampas para la entrada de personas o vehículos, sobre las aceras. Para la entrada de vehículos, sólo se permitirá y por el tiempo que dure la entrada o salida de los mismos, plataformas de madera que se adaptarán a la cuneta.

5º En las vías sólo podrán detenerse animales o vehículos por el tiempo necesario para la operación de carga y descarga de los materiales, sin ocupar nunca las aceras y sin atravesarlos de manera que se impida el libre tránsito.

6º Las cortinas o sombras frente a las puertas, ventanas, etc., de las residencias, oficinas o establecimientos comerciales, deberán estar colocadas de manera que su parte inferior esté por lo menos a una altura de dos metros del nivel de éstas con las vías.

7º Queda terminantemente prohibido colocar bombas o depósitos para el expendio de gasolina en las aceras.

8º En toda obra que se emprenda en las vías y que ofrezca peligro a los transeúntes y a los vehículos, deberán colocarse las señales indicadores de "PELIGRO", así: en el día una bandera roja y en la noche una linterna con luz roja, señales que serán colocadas por la persona interesada.

Art. 133º.-Por cualquier infracción a lo establecido en los numerales del Artículo anterior, los constructores o encargados del trabajo incurrirán en una multa de cinco a diez colones, hecha efectiva gubernativamente por el Juez Especial de Tránsito.

CAPITULO XIV

DE LAS SUSPENSIONES.

Art. 134º.-Las infracciones al presente Reglamento, serán penadas con arresto, multa o inhabilitación para manejar automotores;

Art. 135º.-A todo motorista autorizado por la Dirección General de Policía, se le podrá suspender su licencia, si en el ejercicio de su profesión, puede ser declarado culpable de faltas graves cometidas al presente Reglamento, de acuerdo con las reglas y casos del Artículo siguiente.

Art. 136º.-A todo motorista que cause un atropello, choque, vuelco u otro accidente de tránsito, del cual resulte algún delito del conocimiento de los Tribunales Comunes, le será suspendida la licencia, en los casos y bajo las reglas siguientes:

1º Si fuere declarado culpable por la inspección practicada por la Comisión de la Policía de Tránsito en el lugar del hecho investigado; y además el Juez de Paz o de Primera Instancia en su caso, decrete el auto de detención provisional.

2º Por haberse elevado a plenario la causa en su contra, en la cual se investigue el accidente atribuido a su persona, salvo que en razón del delito el reo esté ex-carcelado bajo fianza.

3º Por sentencia condenatoria pronunciada en su contra por el Juez de Primera Instancia que conozca del hecho o accidente que se le atribuye, en los casos en que hubiere sido excarcelado bajo fianza, en razón del delito.

4º Cuando por resolución del Tribunal Superior que conozca, en consulta, apelación o súplica, se revoque el auto de sobreseimiento decretado a su favor o la sentencia absolutoria, o cualquier otra resolución que deje sin efecto el fallo favorable dictado anteriormente.

CESARA DICHA SUSPENSION:

1º Por auto pronunciado por el Juez de Primera Instancia que investigue el caso en el que se decrete que no hay mérito para la detención del acusado de alguno de los hechos de que se trata en este Artículo, aunque anteriormente se hubiere decretado auto provisional de detención o lo hubiere estado el reo por el término de inquirir.

2º Por haber sido favorecido el procesado por resolución de la Suprema Corte de Justicia en recurso de Exhibición Personal.

3º Por auto de sobreseimiento decretado por el Juez de 1ª Instancia de lo Criminal que conozca del asunto, aunque dicho sobreseimiento, fuere con restricciones legales y quede sujeto a consulta o apelación, a la Cámara de lo Criminal correspondiente.

4º Por sentencia definitiva absolutoria pronunciada por el Juzgado de 1ª Instancia, aunque quede sujeta a consulta o apelación.

5º Por auto de excarcelación bajo fianza, sea por razón del delito o por cumplimiento anticipado de la condena.

En todos estos casos bastará la solicitud hecha por el interesado a la Dirección General de Policía, acompañada de los documentos o certificaciones extendidas por los tribunales que han conocido de su asunto que comprueben de manera fehaciente las circunstancias antes mencionadas para que se proceda sin ninguna dilación a su rehabilitación.

Art. 137º.-A todo motorista que resulte culpable en la investigación seguida por el Departamento General de Tránsito, o por la Sección de Tránsito Departamental correspondiente, de un accidente cuyo conocimiento no fuere de la jurisdicción de los tribunales comunes, podrá ser castigado de acuerdo con la naturaleza y circunstancias del hecho, con una pena cuyo mínimo será un mes de suspensión y cuyo máximo será de un año.

Art. 138º.-El conductor de un vehículo que sufiere un accidente de tránsito y que huyere del sitio en que éste ocurrió, sufrirá además de otras responsabilidades a que haya lugar, una multa de VEINTICINCO COLONES. Si del accidente resultare la muerte o lesiones graves o menos graves de una o más personas, además de la multa señalada anteriormente y sin perjuicio de cualquiera otras responsabilidades que pudieren deducirsele, se impondrá al conductor la pena de treinta días de arresto inmutable, procediéndose asimismo a la cancelación definitiva de su licencia para manejar.(20)

Art. 139º.-A todo motorista que sea sorprendido manejando un automotor con síntomas de andar ingiriendo licor, aún cuando no cause daño, se le suspenderá su licencia en la forma siguiente: la primera vez TRES MESES; la

segunda vez, durante UN AÑO y por la tercera vez, durante CINCO AÑOS; en este último caso, además, sufrirá una multa de VEINTICINCO COLONES.

Art. 140º.-Todo motorista que dispute una vía o que tenga más de cuatro faltas por exceso de velocidad, le será suspendida su licencia de manejar por un período de SEIS MESES.

Art. 141º.-Todo motorista que haya sido licenciado para el manejo de vehículos automotores y haya sido condenado por los tribunales por delitos comunes, no podrá refrendar su licencia sino después de transcurrido un año del cumplimiento de su condena y previa información de su buena conducta.

Art. 142º.-Todo motorista que tenga suspendida su licencia de manejar y sea sorprendido conduciendo un vehículo automotor durante su inhabilitación, será condenado a pagar VEINTICINCO COLONES de multa.

Art. 143º.-Los Artículos anteriores serán aplicados sin excepción a toda clase de persona, sea motorista de profesión, propietarios que manejen sus vehículos y motociclistas.

CAPITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS.

Art. 144º.-Las penas por infracciones de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán impuestas por el Departamento General de Tránsito, por intermedio de su Colaborador Jurídico en la Capital y por las Secciones respectivas en los Departamentos, de acuerdo con el siguiente cuadro:

VEHICULOS AUTOMOTORES

"A"

Adelantar a otro vehículo aproximándose otro en sentido opuesto.....¢ 25.00

Adelantar a otro vehículo sin antes pedir vía (anunciarse con la bocina o timbre).....¢ 15.00

Adelantar en boca-calle.....¢ 15.00

Adelantar por el lado derecho.....¢ 15.00

Adelantar a otro vehículo en (o muy cerca de) curva, puente, trechos angostos.....¢ 50.00

Alto: no hacerlo en presencia de desfiles, procesiones, tropas, entierros, etc.....¢ 25.00

Alto: no obedecer dicha señal (rótulo, semáforo en rojo, Agente de Autoridad).....¢ 50.00

Alto: no hacerlo en presencia de vehículos de vía libre.....¢ 25.00

Alto: no hacerlo en irrespeto de peatones que caminan en zona de seguridad o en otras cuando éstos se encuentren en peligro.....¢ 25.00

Alto: no hacerlo cuando otro vehículo se detenga a recibir o dejar pasajeros.....¢ 10.00

Anuncios: llevarlos en ventanillas o parabrisas.¢ 25.00

Aumentar el número de asientos a los vehículos sin autorización.....¢ 25.00

Autobuses o Camionetas por retirarlos de la línea sin justa causa.....¢ 25.00

Asirse a otro vehículo en marcha.....¢ 5.00

Aseo y Ornato: por falta de ellos en el vehículo.....¢ 10.00

"B"

Banderín de Aprendizaje: circular sin portarlo visible.....¢ 15.00

Banderín de Aprendizaje: por no portarlo.....¢ 25.00

Bocina: por falta de ella o llevarla descompuesta.....¢ 10.00

Bocina: usarla dentro de la ciudad.....¢ 5.00

Bocina: usarla y asustar al ganado intencionalmente.....¢ 10.00

Bocina: no usarla en curva.....¢ 5.00

Bocina: usarla innecesariamente.....¢ 10.00

Bocina: usarla de aire y otro aparato análogo que ocasione ruidos estridentes.....¢ 10.00

"C"

Carga: conducirla en exceso de peso o volumen (Art. 26 del Reglamento, para el control de peso, carga y medida de vehículos automotores que circulan por la carretera de la República.

De 201 Kgm. hasta 300 kgms.....¢ 100.00

De 301 Kgm. hasta 500 Kgms.....¢ 200.00

De 501 Kgm. hasta 1000 Kgms.....¢ 500.00

De 1001 Kgm. en adelante.....¢ 500.00

más ¢ 50.00 por cada 50 Kgms. de exceso.

Carril: iniciar la marcha en boca-calle desde

aquél que no corresponde.....¢ 15.00

Ceder la conducción del vehículo a persona no autorizada para manejar.....¢ 50.00

Cobrador: por no portar carnet correspondiente.¢ 10.00

Color: cambiarlo sin el permiso correspondiente ¢ 25.00

Conducir: con manubrio suelto (motocicleta; bicimoto; bicicleta).....¢ 15.00

Conducir: con motor desconectado.....¢ 15.00

Conducir: por la izquierda o en el centro de la vía.....¢ 15.00

Conducir: con la puerta abierta.....¢ 25.00

Conducir: en sentido contrario.....¢ 25.00

Conducir: cadáveres sin el permiso correspondiente.....¢ 25.00

Conducir: describiendo curvas o haciendo zig-zag (injustificadamente).....¢ 25.00

Conducir: más de uno en fondo (motos, bicicletas, bicimotos).....¢ 10.00

Cuadro de identificación: no portarlo visiblemente.....¢ 10.00

Cuadro de identificación: portar el de otro motorista.....¢ 25.00

"D"

Desaseo: en su persona o vestuario (cobrador o motorista del autobus o taxi).....¢ 5.00

Derecha: por no tomarla ni conservarla.....¢ 10.00

Desperfectos mecánicos: ser causante de accidentes de tránsito.....¢ 15.00

Discutir: en forma irrespetuosa con el Agente o faltarle al respeto debido a su autoridad.....¢ 25.00

Distancia: por no guardar la reglamentaria.....¢ 10.00

Disposiciones especiales: no atender las emitidas por el Departamento General de Tránsito....¢ 25.00

Disputarse puestos en puntos de carros de alquiler.....¢ 10.00

Documentos de Tránsito: negarse a presentarlos cuando el Agente de la Autoridad lo solicite.....¢ 50.00

"E"

Ebriedad: por manejar vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes, estupefacientes o alucinógenas

Suspensión: 1ª vez 3 meses
2ª vez 6 meses
3ª vez 1 año
4ª vez definitiva.

Emplear motorista que no tenga o no haya refrendado su licencia (al empresario).....¢ 25.00

Esquela de Citación: negarse a firmarla.....¢ 25.00

Esquela de Citación: estrujarla, romperla o ejecutar cualquier otro acto de esa naturaleza con ella.....¢ 25.00

Espejo retrovisor: por falta de él.....¢ 10.00

Estacionar: en reservados.....¢ 10.00

Estacionar: en acera.....¢ 15.00

Estacionar: a más de 30 cm. de la cuneta.....¢ 5.00

Estacionar: al contrario de la vía.....¢ 5.00

Estacionar: antes o después de diez metros de boca-calle e hidrante.....¢ 10.00

Estacionar: en zona prohibida (franjas amarillas).....¢ 15.00

Estacionar: en curva, pendiente, puente angosto etc.....¢ 25.00

Estacionar: vehículo frente a entrada principal de edificio público, cines, teatros, hoteles, templos, en general todo local de reunión de personas.....¢ 10.00

Estacionar: formando doble triple fila, etc....¢ 15.00

Estacionar: y obstaculizar entrada o salida

de garage.....¢ 10.00

Estacionar: más del tiempo necesario para
subir o bajar pasajeros.....¢ 5.00

Estacionar: en Paradas de Buses.....¢ 25.00

Estacionar: en zona de carga (inactivo).....¢ 5.00

Estacionar: en zona de seguridad.....¢ 15.00

Estacionar: dentro de la calzada en carretera..¢ 25.00

Estacionar: frente a parquímetro en rojo.....¢ 25.00

Examen: no presentar el vehículo en el término
señalado (revisión extemporánea).....¢ 3.00

Extintidor: no portarlo.....¢ 5.00

"F"

Falta de precaución (o en general distraerse
por cualquier causa al conducir el vehículo).....¢ 20.00

Falta de precaución en tiempo de lluvia cuando
la vía estuviere mojada, hubiere agua estancada o
lodo y manchar a peatones.....¢ 10.00

Fila: por no formarla o conservarla en
aglomeraciones de vehículos.....¢ 10.00

Filtros: por falta absoluta de ellos.....¢ 5.00

Filtros: por llevarlos mal colocados o falta
de alguno.....¢ 5.00

Flecha indicadora: por falta de ella en vehículos
de tres toneladas en adelante.....¢ 10.00

Freno de pie o de mano: por tenerlo en mal
estado.....¢ 25.00

Freno de mano: no aplicarlo correctamente cuando
el vehículo se encuentre estacionado.....¢ 5.00

Fumar: mientras trabaja (motorista y cobrador) ¢ 5.00

Fumar: permitiéndolo a pasajeros en automotores
o camionetas.....¢ 5.00

"H"

Huir: del lugar del accidente habiendo intervenido
en él.....¢ 25.00

Humo: producirlo en exceso al operar el
vehículo.....¢ 25.00

"L"

Licencia: no portarla.....¢ 5.00

Licencia: manejar sin haber refrendado.....¢ 25.00

Licencia: por manejar con ella falsificada.....¢ 50.00

Licencia: por usar la que no corresponde al
vehículo que conduce.....¢ 50.00

Licencia Extranjera: por manejar con ella sin
la autorización correspondiente.....¢ 10.00

Licencia: por falta absoluta de ella (no estar
autorizado para conducir vehículos).....¢ 50.00

Licencia: por conducir estando suspendida.....¢ 50.00

Línea Divisoria de la vía: rebasarla cuando
fuere de doble sentido.....¢ 25.00

Lesionado: no auxiliarlos cuando resulten en
accidentes de Tránsito.....¢ 25.00

Luces: por falta de ella en horas
reglamentarias.....¢ 10.00

Luces: por no hacer el cambio cuando encuentra
otro vehículo.....¢ 25.00

Luces: por falta de encendido en uno de los
faroles.....¢ 5.00

Luces: por falta de ellas (o no encender una)
para pedir vía.....¢ 5.00

Luces: por usarlas intensas en la ciudad.....¢ 5.00

Luces: por faltar la de alto (Stop).....¢ 10.00

Luces: por faltar en la placa.....¢ 10.00

"LL"

Llanta: circular con ellas lisas.....¢ 10.00

Llantas: circular sin la de repuesto
(vehículo al servicio público de transporte.....¢ 10.00

Llantas: circular con la de repuesto
desinflada (vehículos al servicio público de
transporte).....¢ 5.00

Llevar a una o más personas en la parte anterior
o posterior (bicicleta, bicimoto).....¢ 10.00

Llevar objeto estorboso en la parte anterior o
posterior (motocicleta, bicimoto, bicicleta).....¢ 5.00

Llevar a otra persona (motociclista que
únicamente tiene Tarjeta de Práctica).....¢ 10.00

"M"

Maltratar a los pasajeros (al responsable
motorista o cobrador).....¢ 15.00

Matrícula: circular un automotor no
matriculado.....¢ 20.00

Marchamos: por no estar sellados o por falta
de ellos.....¢ 5.00

Motor: por tener número borrado o alterado.....¢ 25.00

Motor: cambiarlo sin el permiso correspondiente ¢ 25.00

"N"

No depositar en el Departamento General de
Tránsito o direcciones de Policía Nacional objetos
olvidados en vehículos de uso público.....¢ 15.00

No presentarse en el término legal a responder
por las infracciones.....¢ 25.00

Nómina: por enviar al Departamento General de
Tránsito la de los motoristas que manejan los
vehículos de su propiedad (comerciales, buses y
alquileres).....¢ 10.00

"O"

Objetos: encontrados en los vehículos y no dar
aviso correspondiente (motorista y cobradores en

vehículos de transportes públicos de pasajeros.....¢ 25.00

Obstaculizar el tránsito.....¢ 25.00

"P"

Pasajeros: admitirlos en estado de ebriedad o de mala conducta.....¢ 5.00

Pasajeros: admitirlos en estado tal de suciedad que perjudiquen a los demás.....¢ 5.00

Pasajeros: llevar en exceso.....¢ 10.00

Pasajeros: llamarlos a gritos en terminales o trayectos.....¢ 5.00

Pasajeros: disputárselos.....¢ 10.00

Pasajeros: transportarlos en camiones sin el permiso correspondiente.....¢ 50.00

Pasajeros: por llevarlos en estribo, guardafangos, parrilla, etc.....¢ 25.00

Pasajeros: permitir que salgan o entren por la puerta que no sea la determinada.....¢ 5.00

Pasajeros: no entregarles el cambio en el acto (al cobrador).....¢ 5.00

Pasajeros: por cobrar o no llevar a los que gozan de franquicia o no pararles.....¢ 25.00

Pasajeros: iniciar la marcha del vehículo antes de que se hayan subido o bajado o acondicionado completamente.....¢ 5.00

Pasajeros: bajarlos o subirlos en lugares no permitidos.....¢ 5.00

Pasajeros: bajarlos por no tener cambio.....¢ 5.00

Permiso de línea: no portarlo.....¢ 10.00

Placas sucias.....¢ 5.00

Placas: circular sin ellas.....¢ 50.00

Placas: no llevarlas en el lugar reglamentario.¢ 20.00

Placas: circular con una de ellas.....¢ 20.00

Placas: por usar falsificadas.....¢ 50.00

Placas: por usar las de otro vehículo.....¢ 50.00

Placas: por llevarlas cubiertas o ilegible la numeración.....¢ 25.00

Placas: por cambiarlas a otro vehículo que no esté matriculado.....¢ 50.00

Placas: por usar la de vendedor o reparador en vehículos que no estén en venta o reparación.....¢ 25.00

Placas: por circular con extranjeras después del tiempo reglamentario o sin la autorización correspondiente.....¢ 25.00

Prácticas de manejo: hacerlas sin el permiso correspondiente.....¢ 50.00

Prácticas de manejo: hacerlas sin acompañarse de motorista responsable.....¢ 50.00

"R"

Reincidencia: de culpabilidad en dos o en más accidentes en el lapso de 3 meses:.....UN AÑO DE SUSPENSION

Retroceder: en vías de mucho tránsito o de una sola dirección.....¢ 25.00

Rutas: por desviarse de ella, sin autorización o causa justificada.....¢ 5.00

"S"

Señal: no hacerla al salir de un estacionamiento paralelo a la vía.....¢ 5.00

Señales: desobedecer las que hacen los Agentes de la Autoridad.....¢ 25.00

Señal: conducir sin ella cuando la carga salga de la carrocería.....¢ 15.00

Señales: por no hacer las indicadas por el Departamento General de Tránsito.....¢ 10.00

Servicio: no prestarlo al público (carro de alquiler) sin causa justificada cuando el vehículo esté desocupado.....¢ 5.00

Silenciador: por falta de éste o teniéndolo no cumple con su función a consecuencia de un estado ruinoso o haber adaptado algún objeto que produzca ruido en exceso.....¢ 50.00

"T"

Tarifas: llevarlas en lugar visible.....¢ 5.00

Tarifas: excederse en el cobro (alterar las autorizadas por la autoridad respectiva).....¢ 25.00

Tarjeta de Circulación: no portarla.....¢ 5.00

Terminales: no llegar a ella.....¢ 10.00

Terminales: cometer desórdenes en ella.....¢ 5.00

Transitar por la acera: en el interior de parques, jardines u otro lugar público.....¢ 25.00

Traspaso: no comunicarlo al Departamento General de Tránsito dentro del término de 72 horas de verificado.....¢ 25.00

"V"

Vehículos: usar un particular como alquiler....¢ 50.00

Vehículo: circular con ellos en malas condiciones de funcionamiento, aseo y ornato.....¢ 25.00

Vehículo: Comercial: conducirlo en mal estado de funcionamiento.....¢ 25.00

Vehículo: circular con ellos en vías restringidas a su clase.....¢ 25.00

Vehículo: repararlo en vías públicas, salvo en caso de extrema necesidad y por el tiempo estrictamente necesario de acuerdo a la intensidad del tránsito...¢ 5.00

Vehículo: abandonarlo en vías públicas.....¢ 5.00

Vehículo: circular con ellos en horas restringidas a su clase.....¢ 5.00

Vehículo: lavarlo en vías públicas.....¢ 5.00

Velocidad: por exceso en las poblaciones o en las carreteras.....¢ 50.00

Velocidad: por correr a mayor velocidad que la reglamentaria.....¢ 10.00

Velocidad: por no disminuirla al pasar por Colegios, Escuelas, Mercados, Teatros, etc.....¢ 25.00

Velocidad: por no disminuir al pasar la boca-calle.....¢ 25.00

Velocidad: no disminuirla al encontrar partida de ganado en el cruce de camino, en las vías férreas o puentes.....¢ 10.00

Velocidad: por aumentarla cuando otro vehículo trata de adelantarlo.....¢ 25.00

Velocidad: por conducir a menor que la reglamentaria.....¢ 15.00

Vías: por no ceder el paso (no cederlo al entrar a carretera o calle principal).....¢ 25.00

Vías: no cederla a otro vehículo que trata de adelantarlo.....¢ 15.00

Vía: no respetar o interceptar el derecho a ella.....¢ 50.00

Vía: disputarla con otro vehículo.....¢ 50.00

Virar: en sentido restringido por señales de tránsito.....¢ 25.00

Virar: en "U" efectuar maniobra de regresión en las de mucho tránsito.....¢ 25.00

Virar: hacia la izquierda cortando esquina.....¢ 10.00

(33)

VEHICULOS TIRADOS POR TRACCION ANIMAL Y DE MANO

"A"

1) Atravesar los vehículos en las vías públicas para cargar y descargar u obstaculizar el tránsito o las aceras para las mismas operaciones, sin previo permiso.....¢ 2.00

2) Atravesar procesiones, entierros, tropas o agrupaciones que vayan en fila.....¢ 2.00

3) Animales: pastarlos en las vías públicas.....¢ 2.00

4) Animales: hacerlos trabajar cuando estén enfermos o flacos.....¢ 2.00

5) Animales: azotarlos o maltratarlos de alguna manera.....¢ 5.00

6) Animales: atarlos a postes, rejas o argollas en las vías públicas.....¢ 2.00

7) Animales: por desengancharlos en la vía pública.....¢ 1.00

8) Animales: por no llevarlos del cabestro (los carretoneros) o no ir frente a ellos (los carreteros).....¢ 2.00

9) Abandonar el vehículo en sitios o vías públicas sin ninguna persona que cuide los animales.....¢ 2.00

10) Adelantar a otro vehículo por el lado derecho.....¢ 2.00.

"B"

1) Breques: por falta de ellos o tenerlos en mal estado los vehículos de mano.....¢ 2.00

"C"

1) Carretero y carretonero: por no estar matriculado.....¢ 2.00

2) Carretero y Carretonero: por ir montados en los vehículos que guíen.....¢ 2.00

3) Campana por falta de ella (excepto carretas tiradas por bueyes).....¢ 2.00

4) Campana: por no sonarla al llegar a las bocas-calles.....¢ 2.00

5) Circular en sentido contrario a la circulación establecida.....¢ 1.00

6) Circular en el interior de las poblaciones en busca de trabajo.....¢ 1.00

6) Circular por las calles no permitidas para esta clase de vehículos.....¢ 2.00

"D"

1) Derecha: por no tomarla y conservarla.....¢ 2.00

2) Distancia: por no conservar la
reglamentaria.....¢ 2.00

3) Descargar: leña u otros objetos estorbosos en
las vías públicas y aceras.....¢ 2.00

"E"

1) Embriaguez: manejar el vehículo en este
estado.....¢ 5.00

2) Exceso: de carga.....¢ 2 .00

3) Estacionarse en lugares prohibidos.....¢ 3.00

4) Empresas: por no estar inscritas en el
Departamento General de Tránsito.....¢ 5.00

(*)

"G"

1) Guiar: menores de catorce años.....¢ 3.00

(*)

"L"

1) Licencia: por no portarla el conductor.....¢ 3.00

2) Luces: por falta de éstas en las horas
reglamentarias.....¢ 2.00

"LL"

1) LLantas: por no ser las de las medidas
reglamentarias.....¢ 10.00

2) Llantas: por poner ruedas de automóviles sin
llantas neumáticas o de otra clase que perjudiquen
el pavimento.....¢ 5.00

"M"

1) Matrícula: circular un vehículo sin estar
matriculado.....¢ 3.00

2) Menores de edad: por permitir que manejen....¢ 3.00

(*)

"P"

1) Placas: por circular sin ellas.....¢ 3.00

2) Placas: por no llevarla en el lugar

reglamentario.....¢ .3.00

3) Placas: por usarlas falsificadas.....¢ 5.00

4) Paradas: hacerlas en lugares no permitidos...¢ 1.00

5) Paradas: por no hacerla para ceder el paso a los automotores, especialmente a los que tienen vía libre.....¢ 3.00

(*)

"R"

1) Recipiente: por no llevarlo con los demás implementos en los vehículos tirados por animales....¢ 1.00

"S"

1) Señales: por no obedecer las de los Agentes de Tránsito.....¢ 2.00

2) Suciedades o excrementos: por no recoger las dejadas por los animales en las vías públicas.....¢ 2.00

"T"

1) Transitar por las vías centrales en busca de trabajo.....¢ 1.00

2) Transitar por las calles no permitidas.....¢ 1.00

3) Timbre o campana: por no sonarla para anunciarse.....¢ 2.00

4) timbre o campana: por falta de ella o tenerla descompuesta.....¢ 2.00

5) Trote: por caminar a este paso en las vías públicas.....¢ 2.00

(*)

"V"

1) Vehículos: por encontrarse en malas condiciones.....¢ 3.00

(*) Según Diario Oficial Tomo 141, Nº 277 de 14 de Diciembre de 1946 no se siguió un orden alfabético, ya que se omitieron las letras F, H, I, J, K, N, O, Q, U ;

PEATONES

"A"

1) Atravesar las bocas-calles diagonalmente.....¢ 1.00

2) Atravesar fuera de las zonas de seguridad....¢ 1.00

3) Atravesar en las calles o avenidas a media
cuadra.....¢ 1.00

4) Atravesar sin ninguna precaución.....¢ 1.00

5) Alumnos: por no transitar en orden a la salida
de los colegios o escuelas, (a los padres o
encargados).....¢ 1.00

6) Atravesar antes que un vehículo cuando no le
corresponde.....¢ 2.00

(*)

"D"

1) Derecha: por no tomarla en las aceras.....¢ 1.00

"E"

1) Estacionarse, en las aceras, esquinas, obstaculizando el tránsito o formar corrillos.....¢ 2.00

(*)

"M"

1) Menores de siete años: transitar sin ir
acompañados de personas mayores de edad (a los padres
o encargados).....¢ 1.00

(*)

"R"

1) Requerimiento: no atender los de los Agentes de
Tránsito.....¢ 2.00

"S"

1) Subir o bajar de un vehículo cuando se encuentre
en marcha.....¢ 3.00

2) Subir cuando se encuentre completo el número
de pasajeros en los autobuses y camionetas.....¢ 2.00

3) Sentarse en los bordes de las aceras.....¢ 1.00

4) Señales: por no obedecer la de los Agentes
de Tránsito.....¢ 1.00

"T"

1) Transitar por las aceras con bultos
voluminosos.....¢ 1.00

2) Transitar por las vías destinadas para los
vehículos.....¢ 2.00

3) Transitar por las aceras leyendo periódicos, revistas, etc.¢ 1.00

(*) Según Diario Oficial Tomo 141, N° 277 de 14 de Diciembre de 1946, no se siguió un orden alfabético ya que se omitieron las letras B, C, F, G, H, I, J, K, L, N, O, P, Q.

HABITANTES

"A"

1) Arrojar a las vías o aceras, vasos, botellas
rotas o cualquier otro material que pueda dañar a
personas, animales o vehículos.....¢ 1.00

2) Arrojar basuras, aguas u otras suciedades
por ventanas o puertas.....¢ 1.00

3) Animales: permitir que transiten sueltos por las
vías públicas.....¢ 3.00

4) Animales: hacer uso de ellos extremadamente
flacos o emplear cualquier procedimiento
inhumano.....¢ 2.00

5) Animales: conducir aves u otros animales en forma cruel.....¢ 1.00

6) Animales: conducirlos por las aceras, a
excepción de perros que no sean peligrosos.....¢ 1.00

7) Animales: conducir los que sean peligrosos,
sin las debidas precauciones.....¢ 3.00

"B"

1) Bestias: dejarlas solas en las vías
públicas.....¢ 2.00

2) Bestias: bañarlas en las vías públicas.....¢ 2.00

(*)

"J"

1) Jugar en las vías o aceras.....¢ 3.00

2) Jinetes: por no ir al paso en las poblaciones
o vías públicas.....¢ 2.00

3) Jinetes: por no caminar a su derecha.....¢ 3.00

4) Jinetes: por andar en estado de ebriedad.....¢ 5.00

5) Jinetes: por no obedecer las señales de los

Agentes de Tránsito.....¢ 2.00

(*)

"M"

1) Montar: sobre bestias cuando vayan cargadas..¢ 2.00

(*)

"O"

1) Obstaculizar el tránsito de las aceras o vías, con ventas, cocinas, promontorios de leña, máquinas para cargar o descargar, bestias o cualquier otro aparato estorboso de condición estable.....¢ 3.00

"P"

1) Partidas de ganado: por transitar en las horas del día y por vías centrales.....¢ 3.00

(*)

"S"

1) Señales: por no colocar en los lugares donde haya obstáculos (al encargado).....¢ 5.00

"T"

1) Transitar en patines u otros aparatos análogos por las aceras y vías públicas.....¢ 5.00

(*) Según Diario Oficial Tomo 141, N° 277 de 14 de Diciembre de 1946, no se siguió un orden alfabético ya que hicieron falta las letras C, D, E, F, G, H, I, K, L, N, Q, R,;

Art. 145º.-Las infracciones al Reglamento General de Tránsito que no estén incluidas en el Artículo anterior, se penarán con multas de ¢ 1.00 a ¢ 500.00 según la gravedad y naturaleza de la infracción y de las condiciones económicas del infractor.

Las multas indicadas en este Capítulo podrán ser permutadas por arresto, a razón de un día por cada ¢ 2.00. (33)

Art. 145º Bis.-Los interesados pagarán en la Colecturía respectiva, por los siguientes servicios que prestará el Departamento General de Tránsito, así:

1.-Para la obtención de licencias de conducir:

a) Examen teórico.....¢ 3.00

b) Examen práctico.....¢ 3.00

(31)

CAPITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 146º.-La Dirección General de Policía, podrá en cualquier momento expedir providencias en cada caso especial, no previsto en el presente Reglamento, siempre que la urgencia lo requiera así; más, tratándose de reformas de carácter general, las someterá previamente a la consideración y aprobación del Ministerio del Ramo.

Art. 147º.-Es obligación de todo conductor de vehículos de alquiler o particular, prestar sus servicios siempre que sean requeridos por algún Agente de autoridad para conducir alguna persona que hubiere sufrido algún accidente, o por autoridad competente, para los casos de emergencia.

Art. 148º.-Es obligatorio para todos los motoristas, motociclistas, ciclistas, carreteros, carretoneros, a los propietarios de empresas de autobuses o camionetas, de automóviles de alquiler, de vehículos de carga y tracción animal o de brazo, Agencias Vendedoras y Talleres de Reparación de vehículos en general, poseer un ejemplar del folleto del presente Reglamento.

Art. 149º.-La Dirección General de Policía, cancelará en forma definitiva la licencia para manejar, otorgadas a personas que en lo sucesivo se compruebe que son de notoria mala conducta y sean una amenaza y peligro para el público.

Art. 150º.-Todo propietario de vehículo deberá notificar al Departamento General de Tránsito, dentro de las primeras veinticuatro horas, cuando haya empleado un nuevo motorista a su servicio, especificando el nombre completo del motorista y número de su licencia de manejar.

Art. 151º.-La persona o Empresa que se crea perjudicada o tratada injustamente, al serle aplicada cualquiera de las penas o castigos establecidos por este Reglamento, podrá concurrir en demanda de justicia ante el Ministerio de Defensa, Ramo de Seguridad Pública, el cual resolverá, previo informativo.

Art. 152º.-Las Secciones de Tránsito Departamentales, estarán a cargo de los Directores de Policía respectivos y tendrán todas las atribuciones señaladas por el Capítulo anterior, en todo cuanto se refiere a este servicio, en sus respectivas jurisdicciones, así como también el exacto cumplimiento de las diferentes obligaciones que les aparecen en el presente Reglamento.

Art. 153º.-Las Secciones de Tránsito Departamentales, tendrán las atribuciones y deberes señalados en este Capítulo al Jefe del Departamento General de Tránsito, en lo que fuere pertinente.

Art. 154º.-En las poblaciones y carreteras donde no haya servicio de Policía de Tránsito, suplirá dicho servicio la Guardia Nacional, Policía Municipal y Policía de Hacienda; los Jefes de dichos Cuerpos quedan en la obligación de hacer llegar las partes que reciban al respecto, al Departamento General de Tránsito en el menor tiempo posible.

Art. 155º.-El personal de que estará compuesto el Departamento General de Tránsito, se formará de acuerdo al Art. 2º de este Reglamento y de conformidad a lo que indique la Ley de Presupuesto.

Art. 156º.-Este Reglamento estará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial, quedando sin vigor todas las disposiciones anteriores que lo contraríen.

Art. 157º.- Tendrán derecho a pasaje libre en los auto-buses que prestan servicio de transporte de pasajeros en las diferentes líneas establecidas en la República, los Delegados de Zona, Departamentales y de Distrito, del Departamento del Censo, hasta el 31 de diciembre de 1950, en la forma que se detalla a continuación:

Tres Delegados de Zona y Tres Delegados de Distrito con funciones de Ayudantes de Delegados de Zona: franquicia en las líneas establecidas en los departamentos correspondientes a su zona.(9)

Treinta y seis Delegados Departamentales y de Distrito: franquicia en las líneas de su departamento o distrito respectivo y de su sede al lugar de residencia del Jefe de Zona correspondiente.

Dichos funcionarios estarán obligados a presentar su tarjeta de franquicia, al serles requerida por los cobradores o demás empleados de los buses.

Para la obtención de la tarjeta a que se refiere el inciso anterior, se seguirán las instrucciones estipuladas en el Decreto Nº 1, del Poder Ejecutivo emitido en el Ramo de Seguridad Pública, con fecha 15 de febrero del corriente año y publicado en el Diario Oficial Nº 40 Tomo 146, del 18 del mismo mes y año.(8)

ANEXOS

ANEXO Nº 1.

EXAMEN DE LECTURA Y ESCRITURA

a) LECTURA.

(1) Leer durante 3 minutos, trozos seleccionados en Diarios, revistas o libros. (Se calificará la rapidez de lectura, claridad de pronunciación y firmeza o vacilación en la lectura).

b) ESCRITURA.

(1) Escribir con lápiz negro o con tinta, un trozo al dictado que no pase de 50 palabras.

(2) Redactar con su propio lenguaje, una pequeña carta, solicitud de empleo, etc., etc. (Tiempo para redactarla: 20 minutos).

EXAMEN

SOBRE NOCIONES DEL REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO; CONOCIMIENTO PARTICULAR DE LAS REGLAS DE CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y CONOCIMIENTO DE LA NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

a) REGLAMENTO GENERAL DE TRANSITO:

(En los espacios en blanco escriba la contestación exacta que corresponde a la pregunta hecha).

1) Cuando un conductor de vehículo automotor creyere necesario hacer un reclamo contra el proceder de algún Agente de Tránsito ¿ qué proceder debe seguir ?

R.....

2) En caso de un accidente, en que resultaren daños personales o materiales ¿ a qué está obligado el motorista autor del accidente ?

R. 1º.....

2º.....

3º.....

4º.....

5º.....

6º.....

3) ¿ Qué pena se aplica a un motorista que huye después de cometer un accidente ?

R.....

4) ¿ A qué velocidad debe conducir su automotor:

1º ¿ Al pasar o cruzar una boca-calle ?.

R.....

2º ¿ Al pasar frente a una Escuela o Colegio ?

R.....

3º ¿ Al entrar en una curva ?

R.....

5) ¿ Qué debe hacer un motorista cuando un autobús que corre delante de él, detenga su marcha ?

R.....

6) ¿ A qué distancia antes de llegar a la boca-calle debe sonarse la bocina ?

R.....

7) ¿ Qué debe hacer un motorista al encontrar en su vehículo algún objeto abandonado ?

R.....

8) Un motorista de camión ¿ en qué casos puede transportar pasajeros en su vehículo ?

R.....

9) ¿ De qué horas a qué horas deben llevarse encendidas las luces delanteras ?

R.....

¿ Qué luz debe llevarse en la ciudad:

R.....

¿ Y qué luz debe llevarse en carretera ?

R.....

10) ¿ A qué vehículos debe cedérseles el paso en cualquier tiempo y forma, porque tienen derecho a vía libre ?

R. 1º.....

2º.....

3º.....

4º.....

5º.....

6º.....

11) ¿ En qué dirección debe estacionarse un vehículo en las calles ?

R.....

¿ En qué dirección debe estacionarse un vehículo en las avenidas ?

R.....

12) ¿ En qué clase de lugar es prohibido estacionarse ?

R.....

.....

.....

13) ¿ Qué velocidad es permitida para automóviles en las ciudades ?

R.....

14) ¿ Qué velocidad es permitida para camiones, autobuses y camionetas en las ciudades ?.

R.....

15) Enumerar cinco (5) prohibiciones para conductores de autobuses urbanos.

R. 1º.....

2º.....

3º.....

4º.....

5º.....

16) ¿ A qué pena se someterá un motorista que sea sorprendido manejando un automotor con síntomas de andar ingiriendo licor ?

R.....

17) ¿ Qué multa se le aplica a un motorista que no hace alto cuando se aproximan vehículos de vía libre ?

R.....

18) ¿ Qué multa se le aplica a un motorista por no sonar la bocina al aproximarse a una boca-calle ?

R.....

19) ¿ Que multa se le aplica a un motorista por conducir en sentido contrario en las vías de una sola dirección ?

R.....

20) ¿ Qué multa se le aplica a un motorista por no estacionarse 12 metros antes de las bocas-calles ?

R.....

21) ¿ Qué multa se aplica a un motorista que fume durante esté trabajando ?

R.....

22) ¿ Qué multa se aplica a un motorista que se encuentre trabajando con su traje sucio o falto de aseo personal ?

R.....

23) ¿ Qué multa se aplica a un motorista que se niegue a firmar una esquila de infracción ?

R.....

24) ¿ Qué multa se aplica a un motorista por exceso de velocidad en las poblaciones o carreteras ?

R.....

25) ¿ Qué multa se aplica a un motorista por no disminuir la velocidad al pasar frente a colegios, escuelas, mercados, etc. ?

R.....

.....
FIRMA

.....
Nombre completo.

NOTAS:

1ª Tiempo de examen máximo para llenar esta prueba: 45 minutos.

2ª Contestar correctamente quince (15) preguntas como mínimo se considera suficiente.

3ª Puede escribirse con tinta o con lápiz negro, indistintamente.

4ª El Departamento General de Tránsito puede crear otros cuestionarios de examen, siempre que sean elaborados en esta misma forma y autorizados con la firma y sello del Director General de Policía y aprobados por el Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública.

EXAMEN

b) CONOCIMIENTO PARTICULAR DE LAS REGLAS SOBRE CONDUCCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

(Escribiendo la letra que corresponda, marque solamente una contestación a cada pregunta, en el espacio en blanco a la izquierda).

1º Lo más importante al conducir un vehículo por primera vez es investigar:

- (A) Los faroles delanteros.
- (B) Los frenos.
- (C) El cambio de retroceso.

2º Guiando durante la noche, si el conductor que se acerca a Ud. no pone luz media, Ud. no tiene que atenuar la suya.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

3º La mayoría de los patinajes de automóviles son el resultado de:

- (A) La suerte, y no se pueden evitar.
- (B) Demasiada humedad en el camino.
- (C) Neumáticos con presión excesiva
- (D) Conducción demasiado rápida para las condiciones del camino.

4º Si los pasajeros de un autobús están bajando donde no hay zonas de seguridad y Ud. se acerca por detrás, Ud. debe:

- (A) Pasar por la izquierda.
- (B) Tocar la bocina y pasar lentamente por la derecha.
- (C) Detener la marcha detrás del autobús y luego pasar lentamente por su izquierda.

5º Está permitido pasar por delante de otro vehículo en:

- (A) Un cruce, cuando no hay otros vehículos.
- (B) En curvas, cuando el camino es suficientemente ancho.
- (C) Una carretera en línea recta y que su banda de la izquierda esté libre

6º Al descender una pendiente, pronunciada, debe cerrarse la llave del encendido para aumentar el efecto frenador del motor.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

7º Ud. puede conducir por la izquierda del centro de la calle o carretera cuando:

- (A) Se aproxima a una curva
- (B) Se aproxima a 30 metros de un puente.
- (C) A 30 metros de un cruce.
- (D) Alcanzando a otro vehículo.

8º Cuando Ud. proyecta virar o detenerse, la ley no requiere que Ud. haga señales con el brazo a menos que haya un vehículo siguiendo al suyo:

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

9º Si un conductor lesiona gravemente a un peatón, que es legalmente responsable del accidente, el conductor no tiene que dar aviso a la autoridad respectiva.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

10º Los nuevos neumáticos a prueba de patinaje han eliminado por completo el peligro de patinar sobre pavimentos mojados.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

11º Si los faros delanteros están en buenas condiciones, las velocidades de día y de noche pueden ser las mismas.

- (A) Cierto.

(B) Falso.

12º Al encontrar durante la noche un automóvil con luces plenas, lo mejor es:

- (A) Mirar directamente al frente.
- (B) Cerrar los ojos por un segundo.
- (C) Vigilar la orilla derecha del camino.
- (D) Mirar directamente a las luces que se aproximan.

13º Al detener un vehículo mientras se conduce en baja velocidad Ud. debe primero:

- (A) Pisar el pedal de embrague
- (B) Aplicar los frenos.
- (C) Poner la palanca de cambio en posición neutra.

14º La Luz plena de los faroles debe usarse:

- (A) Al encontrar otro vehículo.
- (B) Al conducir dentro de ciudad.
- (C) Cuando los vehículos que se aproximan no ponen luz media.
- (D) En carreteras.

15º Es conveniente usar el pedal de embrague antes de usar el botón de arranque aunque Ud. haya comprobado que la palanca de cambio está en posición neutra.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

16º ¿ Quién tiene derecho a pasar primero, si Ud. se aproxima a un cruce donde no hay Agente de Tránsito y hay un peatón en la zona de Cruce ?

- (A) Ud. lo tiene.
- (B) El peatón lo tiene.
- (C) Ud. lo tiene si toca la bocina.
- (D) Ninguno de los dos lo tiene.

17º ¿Cuál es el sitio más peligroso para pasar delante de otro vehículo ?.

- (A) Llegando a una curva.
- (B) Al aproximarse a un puente.

18º Si Ud. se ve envuelto en un accidente, Ud. debe primero:

- (A) Notificar a la Policía.
- (B) Atender al herido.
- (C) Obtener los nombres de los testigos.
- (D) Obtener el nombre del otro conductor.

19º La mejor manera de concentrar la atención al conducir es:

- (A) Rehusar conversar con otras personas que estén con Ud.
- (B) Pensar en los accidentes que han ocurrido debido a la falta de atención del conductor.
- (C) Siempre tratar de dedicar todo su tiempo a la conducción.

20º Ud. debe soltar el freno de mano:

- (A) Después de poner en marcha el motor.
- (B) Después de pisar el pedal de embrague, y colocar la palanca de cambios en 1ª velocidad.
- (C) Después de pisar el pedal de embrague y antes de cambiar.
- (D) Después que el vehículo adquiere un pequeño impulso hacia adelante.

21º Un conductor que entra en una vía de tráfico continuo debe:

- (A) Darle el paso a todos los vehículos que se aproximen.
- (B) Tocar la bocina y seguir cautelosamente.
- (C) Mirar hacia ambos lados, tocar la bocina y entrar en la vía.

22º Si dos vehículos se aproximan al mismo tiempo en ángulo recto a un cruce, ¿ cuál tiene derecho a pasar primero ?

- (A) El vehículo de la izquierda.
- (B) El Vehículo que vaya más rápido.
- (C) El vehículo que esté en la calle más ancha.
- (D) El vehículo de la derecha.

23º ¿Cuál de los siguientes consejos es el más beneficioso para evitar accidentes de tránsito ?

- (A) Aprender el Reglamento de Tránsito.
- (B) Aprender qué es lo que hace correr al vehículo.
- (C) Adquirir buenos hábitos de conducción.
- (D) Desarrollar un sentido de confianza en sí mismo.

24º Si un vehículo que viene en dirección contraria a la suya, hace la señal de viraje a la izquierda, al aproximarse ambos a un cruce o boca-calle, Ud, debe:

- (A) Continuar su marcha adelante.
- (B) Disminuir la velocidad.
- (C) Parar y ceder el paso al otro vehículo.

25º Es permitido sobrepasar a otro vehículo en el momento en que atraviesa una boca-calle:

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

26º Cuando dos vehículos se aproximan a un puente o trecho de vía angosta, tiene derecho al paso el vehículo:

- (A) Que viene más rápido.
- (B) Que suena la bocina para anunciar su presencia.
- (C) Que se encuentra más próximo al paso angosto.

27º Si el Agente de Tránsito da un toque corto con su pito, y levanta el brazo verticalmente, significa:

- (A) Paso libre para los peatones.
- (B) Paro general de vehículos.
- (C) Detención momentánea de los vehículos que corren en la dirección de la señal hecha por el Agente.

28º Dos pitazos cortos dados por el Agente significa paro de todos los peatones.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

29º Es permitido a un conductor aumentar su velocidad cuando otro vehículo trate de sobrepasarlo.

- (A) Cierto.
- (B) Falso.

30º La bocina del vehículo debe hacerse sonar:

- (A) A 50 metros de distancia de la boca-calle.
- (B) Hasta que el Agente de Tránsito dirija la vista al vehículo.
- (C) A 12 metros de la boca-calle.

..... Firma

.....
Nombre Completo.

NOTAS:

1ª Tiempo de examen máximo para llenar esta prueba: 45 minutos.

2ª Contestar correctamente 25 preguntas como mínimo, se considera suficiente.

3ª Puede escribirse con tinta o con lápiz negro indistintamente.

4ª El Departamento General de Tránsito puede crear otros cuestionarios de examen, siempre que sean elaborados en esta misma forma y autorizados con la firma y sello del Director General de Policía y aprobados por el Ministerio de Defensa en el Ramo de Seguridad Pública.

EXAMEN

c) CONOCIMIENTO DE LA NOMENCLATURA DE LA CIUDAD.

Hacer preguntas al aspirante sobre direcciones de edificios importantes, públicos, oficiales, particulares, etc.

El aspirante debe explicar cómo es el sistema de nomenclatura de la ciudad, división o compartición de la ciudad, zonas, rumbos, etc.

NOTA: En el examen práctico, puede hacerse que el aspirante a motorista vaya directamente a un lugar previamente determinado por el examinador.

EXAMEN PRACTICO SOBRE LA CONDUCCION DE VEHICULOS

Satisfactorio Malo.

a) CONDUCCION EN LA CIUDAD.

1º.-Poner en marcha el motor.....-----.....

2º Uso del pedal de embrague.....-----.....

- 3º Cambio de velocidades.....-----.....
- 4º Hacer alto
(Suavidad al detenerse).....-----.....
- 5º Hacer paradas indicadas por el Agente de Tránsito o por el examinador.....-----.....
- 6º Aplicación de las distintas velocidades reglamentarias.....-----.....
- 7º Aproximarse a la boca-calle.....-----.....
- 8º Cruzar la boca-calle.....-----.....
- 9º Virar a la derecha e izquierda.....-----.....
- 10º Seguir al vehículo de adelante.....-----.....
- 11º Uso de las señales de brazo.....-----.....
- 12º Estacionarse entre otros
vehículos.....-----.....
- 13º Salir de un sitio de
estacionamiento.....-----.....
- 14º Retroceder doblando una
esquina.....-----.....
- 15º Retroceder para colocarse entre
otros vehículos.....-----.....

b) CONDUCCION EN CARRETERA Y CAMPO.

- 1º Pasar intersecciones de caminos.....-----.....
- 2º Acercarse y cruzar vías férreas.....-----.....
- 3º Subir cuestas.....-----.....
- 4º Bajar cuestas.....-----.....
- 5º Detenerse y arrancar en subida.....-----.....
- 6º Detenerse y arrancar en bajada.....-----.....
- 7º Retoceder en subida.....-----.....
- 8º Retroceder en bajada.....-----.....
- 9º Regresar en un camino estrecho.....-----.....
- 10º Virar el vehículo haciendo
la "Y".....-----.....

- 11º Alcanzar y pasar a otro
vehículo.....-----.....
- 12º Forma de tomar las curvas
(precauciones, velocidad adoptada).....-----.....
- 13º Uso de los frenos al detener
el vehículo en bajada o subida.....-----.....
- 14º Precauciones al pasar un puente.....-----.....
- 15º Uso de la bocina.....-----.....

c) HABILIDAD Y CONDUCTA EN GENERAL.

- 1º Conocimiento de los distintos
mandos y manómetros del tablero.....-----.....
- 2º Se muestra nervioso o excitado.. ..-----.....
- 3º Reacciona en forma oportuna.....-----.....
- 4º Obedece todas las disposiciones
de tránsito.....-----.....
- 5º Cooperar al encontrar otros
vehículos.....-----.....
- 6º Actúa con naturalidad.....-----.....
- 7º Denota conocimiento perfecto
de las condiciones de tránsito.....-----.....
- 8º Salva con sangre fría las
circunstancias de tránsito,
difíciles.....-----.....

NOTA: El examinador debe observar la actitud tomada por el aspirante a motorista y la forma práctica cómo ejecuta las distintas operaciones o maniobras.

El examinador debe poner un "cheque" bajo la columna "Satisfactorio" o "Malo", según el caso, que corresponde a cada una de las observaciones de examen.

En los casos de las letras a) y b), diez (10) preguntas u observaciones en cada una, marcadas como satisfactorias, se consideran suficientes.

En el caso de la letra c) cinco (5) observaciones marcadas como "satisfactorias" será suficiente.

EXAMEN TEORICO-PRACTICO EN EL FUNCIONAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE MOTORES DE EXPLOSION.

.....

Satisfactorio Malo.

- 1º.-¿ Qué partes componen un chasis de automotor ?-----
- 2º ¿ Explique cómo funciona un motor de combustión interna (refiérase al ciclo de 4 tiempos).-----
- 3º Señale la culata y el bloque de cilindros-----
- 4º ¿ Para qué sirven los cilindros ?.-----
- 5º ¿ Dónde se encuentran los émbolos ?-----
- 6º ¿ Qué son la biela, cojinete de biela y cigueñal ?-----
- 7º ¿ Cuáles son las bujías de encendido y para qué sirven ? explique su funcionamiento).-----
- 8º ¿ Cuántas válvulas tiene un cilindro y para qué sirven ?-----
- 9º ¿Cuál es el acumulador y para qué sirve ?-----
- 10º ¿Cuál es y para qué sirve la bobina ?-----
- 11º ¿Cuál es y para qué sirve distribuidor ?.-----
- 12º ¿Cuál es y para qué sirve el motor de arranque ? (detalle su funcionamiento).-----
- 13º ¿Cuál es el amperímetro y para que sirve ?-----
- 14º ¿Cuál es el carburador y para que sirve ?-----
- 15º ¿Cuál es la válvula estranguladora y para qué sirve ?-----
- 16º ¿Cuál es el volante del motor y para qué sirve ?-----
- 17º ¿Cuál es el sistema de

- embrague y cómo funciona ?-----.....
- 18º ¿Cuál es la caja de cambios, de qué se compone y para qué sirve ?-----.....
- 19º ¿Dónde se encuentran el piñón y la corona y para que sirven ?-----.....
- 20º ¿Dónde está el diferencial y cuál es su objetivo ?-----.....
- 21º ¿Qué son frenos mecánicos, frenos hidráulicos, frenos neumáticos, frenos eléctricos, frenos al vacío ?-----.....
- 22º Señale en el tablero de instrumentos indicadores, cada uno de ellos y explique para qué sirven.-----.....
- 23º Ud. va conduciendo su vehículo, de repente Ud. oye detonaciones fuertes en el motor. ¿Qué puede significar ese ruido ?-----.....
- 24º Si mientras su motor está funcionando Ud. oye un "TIC TAC" muy peculiar en el propio motor, ¿Qué puede significar ese ruido ?-----.....
- 25º Si en un vehículo en marcha Ud. oye un "chirrido" de los neumáticos en los virajes, ¿Que le indica ese ruido ?-----.....

ANEXO Nº 4.

HOJA DE ACCIDENTE.

SECCION DE INVESTIGACIONES DE LA POLICIA DE TRANSITO

Caso Nº

Señor.....

Teniendo informes de que Ud. presencié un accidente de tránsito en la calle.....a las.....horas del día....., Ud. puede ayudarnos en la reconstrucción del hecho, para deducir

responsabilidades, contestando a las preguntas del siguiente cuestionario, de lo que quedará muy agradecido, suscribiéndome de Ud.

Atento y Seguro Servidor.

Jefe del Depto. de Tránsito.

CUESTIONARIO.

- 1º ¿ Vió Ud. cuando ocurrió el accidente ?
.....
- 2º ¿ En qué lugar se encontraba Ud ?
.....
- 3º ¿ Qué fué lo que le llamó la atención del accidente ?
.....
- 4º ¿ Ocurrió el accidente en la boca-calle o en medio de ella ?
.....
- 5.-¿ Qué dirección llevaban los carros N°..... y N°.....?.....

- 6º ¿ Qué vehículo entró primero a la boca-calle ?
.....
- 7º ¿ A qué distancia se encontraba el otro vehículo ?
.....
- 8º ¿ Había allí algún objeto que impedía la vista de los motoristas ?
.....
- 9º ¿Cuál era ese objeto ?
.....
10. ¿ En dónde estaba el objeto ?
.....
11. ¿ Había en la esquina Agente de Tránsito u otra autoridad ?
.....
12. ¿ Fué violada alguna prohibición del Reglamento ?
.....
13. ¿Cuál fué esa prohibición ?
.....
14. ¿ Contribuyó esa infracción al accidente ?
.....
15. ¿ Quién fué el infractor ? Carro N°.....Carro N°.....

16. ¿ Notó Ud. algún defecto en los carros N°.....Y N°.....?.....?

17. ¿Cuál era ese defecto?
.....
18. ¿Contribuyó ese defecto al accidente?
.....
19. ¿En qué condiciones se encontraba la calle? (mojada, seca, obstruída).
.....
20. ¿Había mucho o poco movimiento de carros?..
.....
21. Aproximadamente diga ¿a qué velocidad corrían los carros N°.....y N°.....?.....

22. ¿Cuál de ellos disminuyó la velocidad?
.....

23. ¿ A qué distancia se encontraban después del accidente ? Carro N°.....metros, Carro N°.....
24. Describa las huellas que dejaron impresas las llantas en la calle:.....
25. ¿ Estaba la calle iluminada u oscura?.....
26. ¿ Qué parte de los vehículos estaba en contacto?.....
27. ¿ Resultó alguno de ellos dañado?.....
28. Quién de ellos sonó la bocina?.....
29. ¿ Puede Ud. identificar a los motoristas?.....
30. ¿ Notó Ud. si alguno de ellos mostraba señales de ebriedad o de haber ingerido licor?.....
- 31.-Después del accidente, ¿ quién de ellos huyó ?.....

Espacio para otras observaciones

.....

San Salvador.....dede 19.....

(f).....

ANEXO N° 5

IMPUESTOS DE TRANSITO.

DERECHOS DE MATRICULA PARA VEHICULOS

Bicicleta sin motor.....¢ 4.00

Triciclo sin motor....." 5.00

Carro remolque o "trailer"....." 5.00

Bicicleta o triciclo con motor....." 15.00

Motocicleta o motobicicleta....." 15.00

Automóvil de servicio particular o de
 alquiler....." 35.00

Autobús o camioneta con motor de gasolina....." 35.00

Autobús o camioneta con motor de
 aceite DIESEL....." 100.00

Camión de 1/2 a 2 toneladas de capacidad con
 motor accionado por gasolina....." 35.00

Camión de 1/2 a 2 toneladas de capacidad con motor accionado por aceite DIESEL....." 75.00

Camión de más de 2 hasta 3 toneladas de capacidad accionado por motor de gasolina....." 50.00

Camión de más de 2 hasta 3 toneladas de capacidad accionado por motor de aceite DIESEL." 100.00

Por cada tonelada o fracción más de capacidad, con motor accionado por gasolina....." 50.00

Por cada tonelada o fracción más de capacidad, con motor accionado por aceite diesel....." 100.00

Vendedor o reparador....." 35.00

Carro remolque, trailer de 1/2 a 2 toneladas.." 5.00

Carro remolque, trailer de 2 a 4 toneladas....." 35.00

Carro remolque, trailer de 4 a 6 toneladas....." 100.00

Carro remolque, trailer de 6 toneladas en adelante....." 200.00

Vehículos para servicio agrícola que circulen por carreteras nacionales, pagarán derechos según el tonelaje y se sujetarán al arancel establecido para camiones accionados por gasolina.(1)

DERECHOS DE TRANSFERENCIAS O TRASPASOS

Bicicleta o triciclo.....¢ 0.50

Bicicleta o triciclo con motor.....¢ 1.00

Motocicleta.....¢ 1.00

Automóvil.....¢ 5.00

Autobús o camioneta.....¢ 10.00

Camión.....¢ 15.00

DERECHOS POR LICENCIA

Por cada licencia de motorista o motociclista, (primera vez o refrendada)....¢ 3.00

Por cada permiso para aprender a manejar automotores.....¢ 2.00

Derechos por certificación de licencias de motoristas y matrículas de vehículos.....¢ 3.00

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, a los diez y ocho días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Salvador Castaneda C.
Presidente Constitucional.

Manuel Antonio Castañeda,
Ministro de Defensa.

D.E. Nº 13 del 18 de noviembre de 1946, publicado en el D.O. Nº 277, Tomo 141, de 14 de diciembre de 1946.

REFORMAS:

- (1) D.E. Nº 6 del 10 de febrero de 1947, publicado en el D.O. Nº 34 Tomo 142 del 12 de febrero de 1947.
- (2) D.E. Nº 8 del 22 de febrero de 1947, publicado en el D.O. Nº 46 Tomo 142 del 26 de febrero de 1947.
- (3) D.E. Nº 1 del 21 de enero de 1948, publicado en el D.O. Nº 16 Tomo 144 del 23 de enero de 1948. nueva publicación D.O. Nº 17 Tomo 144 del 24 de enero de 1948.
- (4) D.E. Nº 3 del 12 de febrero de 1948, publicado en el D.O. Nº 38 Tomo 144 del 18 de febrero de 1948.
- (5) D.E. Nº 7 del 3 de marzo de 1948, publicado en el D.O. Nº 54 Tomo 144 del 9 de marzo de 1948.
- (6) D.E. Nº 8 del 17 de junio de 1948, publicado en el D.O. Nº 135 Tomo 144 del 24 de junio de 1948.
- (7) D.E. Nº 1 del 15 de febrero de 1949, publicado en el D.O. Nº 40 Tomo 146 del 18 de febrero de 1949.
- (8) D.E. Nº 3 del 19 de julio de 1949, publicado en el D.O. Nº 165 Tomo 147 del 26 de julio de 1949.
- (9) D.E. Nº 6 del 7 de octubre de 1949, publicado en el D.O. Nº 225 Tomo 147 del 13 de octubre de 1949.
- (10) D.E. Nº 147 del 16 de julio de 1951, publicado en el D.O. Nº 133 Tomo 152 del 18 de julio de 1951.
- (11) D.E. Nº 161 del 27 de julio de 1951, publicado en el D.O. Nº 141 Tomo 152 del 30 de julio de 1951.
- (12) D.E. Nº 4 del 24 de enero de 1952, publicado en el D.O. Nº 19 Tomo 154 del 29 de enero de 1952.
- (13) D.E. Nº 31 del 4 de marzo de 1952, publicado en el D.O. Nº 45 Tomo 154 del 5 de marzo de 1952.
- (14) D.E. Nº 53 del 24 de marzo de 1952, publicado en el D.O. Nº 62 Tomo 154 del 28 de marzo de 1952.
- (15) D.E. Nº 350 del 17 de noviembre de 1952, publicado en el D.O. Nº 221 Tomo 157 del 21 de noviembre de 1952.
- (16) D.E. Nº 389 del 27 de noviembre de 1952, publicado en el D.O. Nº 227 Tomo 157 del 1 de diciembre de 1952.
- (17) D.E. Nº 57 del 5 de octubre de 1953, publicado en el D.O. Nº 195 Tomo 161 del 27 de octubre de 1953.
- (18) D.E. Nº 5 del 21 de enero de 1954, publicado en el D.O. Nº 18 Tomo 162 del 27 de enero de 1954.
- (19) D.E. Nº 93 del 7 de diciembre de 1954, publicado en el D.O. Nº 231 Tomo 165 del 16 de diciembre de 1954.
- (20) D.E. Nº 132 del 17 de diciembre de 1957, publicado en el D. O Nº 2 Tomo 178 del 6 de enero de 1958.

- (21) D.E. Nº 47 del 28 de abril de 1959, publicado en el D.O. Nº 82 Tomo 183 del 11 de mayo de 1959.
- (22) D.E. Nº 59 del 23 de junio de 1959, publicado en el D.O. Nº 116 Tomo 183 del 29 de junio de 1959.
- (23) D.E. Nº 20 del 26 de abril de 1962, publicado en el D.O. Nº 187 Tomo 197 del 11 de octubre de 1962.
- (24) D.E. Nº 48 del 18 de diciembre de 1962, publicado en el D.O. Nº 234 Tomo 197 del 20 de diciembre de 1962.
- (25) D.E. Nº 91 del 22 de octubre de 1963, publicado en el D.O. Nº 207 Tomo 201 del 4 de noviembre de 1963.
- (26) D.E. Nº 125 del 22 de noviembre de 1968, publicado en el D.O. Nº 224 Tomo 221 del 28 de noviembre de 1968.
- (27) D.E. Nº 66 del 1 de octubre de 1969, publicado en el D.O. Nº 184 Tomo 225 del 6 de octubre de 1969.
- (28) D.E. Nº 17 del 26 de marzo de 1971, publicado en el D.O. Nº 61 Tomo 230 del 29 de marzo de 1971.
- (29) D.E. Nº 18 del 30 de marzo de 1971, publicado en el D.O. Nº 62 Tomo 230 del 30 de marzo de 1971.
- (30) D.E. Nº 50 del 18 de octubre de 1971, publicado en el D.O. Nº 193 Tomo 233 del 22 de octubre de 1971.
- (31) D.E. Nº 4 del 15 de enero de 1973, publicado en el D.O. Nº 12 Tomo 238 del 18 de enero de 1973.
- (32) D.E. Nº 81 del 9 de noviembre de 1973, publicado en el D.O. Nº 208 Tomo 241 del 9 de noviembre de 1973.
- (33) D.E. Nº 14 del 30 de enero de 1975, publicado en el D.O. Nº 26 Tomo 246 del 7 de febrero de 1975.
- (34) D.E. Nº 42 del 15 de agosto de 1978, publicado en el D.O. Nº 157, Tomo 260, del 25 de agosto de 1978.
- (35) D.E. Nº 855, del 17 de diciembre de 1987, publicado en el D.O. Nº 237, Tomo 297, del 23 de diciembre de 1987.
- (36) D.L. Nº 477, del 19 de octubre de 1995, publicado en el D.O. Nº 212, Tomo 329, del 16 de noviembre de 1995.
(DEROGATORIA)(CONTIENE LEY DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL.)